

LA RELACION DE PROPIEDAD EN EL PATRIMONIO ECLESIASTICO

SUMARIO: I. Presentación. I. *Desarrollo doctrinal*. 2. Santos Padres y antiguos Concilios. 3. Teólogos y canonistas antecodiciales. 4. Doctrina canónica postcodicial. II. *Visión sistemática*. 5. La propiedad de los bienes eclesiásticos en el C.I.C. 6. Explicación sistemática.

1. Esta ponencia tiene por objeto un tema muy concreto y circunscrito, que es, sin embargo, de notable importancia para la teoría jurídica de la propiedad eclesiástica. Como ha puesto de relieve el Ponente general, los bienes eclesiásticos pertenecen a diversas personas morales, consideradas por el Derecho canónico como propietarias. Pero el legislador eclesiástico afirma al mismo tiempo que el dominio de estas personas morales se halla bajo la suprema autoridad de la Sede Apostólica¹, añadiendo además que el Romano Pontífice “est omnium bonorum ecclesiasticorum supremus administrator et dispensator”². Es necesario, pues, establecer cual sea la naturaleza del vínculo que liga al Romano Pontífice con los bienes de las personas jurídicas propietarias, y si este vínculo tiene la eficacia de modificar la naturaleza misma del derecho de propiedad en el ordenamiento de la Iglesia.

La doctrina canónica más reciente opina que la persona moral propietaria es titular de los poderes *dominicales* sobre los bienes eclesiásticos; el Romano Pontífice, en cambio, tendría un poder de carácter *jurisdiccional*, basado en la soberanía. Este poder, muy intenso por la necesidad de asegurar el alcance del fin sobrenatural de la Iglesia, no sería de naturaleza dominical.

En esta ponencia se propone un planteamiento distinto del pro-

1. «Dominium bonorum, sub suprema auctoritate Sedis Apostolicae, ad eam pertinet moralem personam, quae eadem bona legitime acquisiverit». Canon 1499, § 1.

2. Canon 1518.

blema que, a mi juicio, podría ofrecer un principio de solución más correcta a las principales dificultades que ofrece esta materia.

I. DESARROLLO DOCTRINAL.

2. El contenido de los cánones 1499 § 1 y 1518 a los que hemos hecho referencia, es el fruto de una larga evolución doctrinal, que, iniciada ya en los primeros siglos del cristianismo, forjó las líneas maestras de la actual concepción del dominio eclesiástico, y en la que fueron constantes las disputas y dispares los criterios de los autores. Por eso —aunque sea cierto que la íntima esencia del patrimonio eclesiástico no depende de razones históricas contingentes, como afirma acertadamente Del Giudice³—, es de indudable utilidad, para entender mejor los mencionados cánones y asentar sobre las bases más sólidas la construcción sistemática, comenzar el desarrollo de esta ponencia, mostrando en rápidos trazos dicha evolución doctrinal.

Para comprenderla en su exacto significado, permítaseme hacer dos advertencias previas. Las bases fundamentales del patrimonio eclesiástico —su naturaleza y su sustrato— están determinadas por razones intrínsecas⁴, es decir, por la misma constitución de la Iglesia y por la finalidad que su patrimonio persigue; en otras palabras, hunde sus raíces en el mismo Derecho divino. Y este Derecho divino, como es sabido, no nos consta al modo de la legislación humana, sino que es preciso *descubrirlo*. De ahí que dentro de esta evolución doctrinal —que investiga y enseña el Derecho divino— sea necesario incluir asimismo aquellas manifestaciones de los órganos eclesiásticos que, aun presentándose en forma legislativa, tengan preferentemente un contenido magisterial⁵. De ahí también que, al estudiar los autores, nos interese de modo fundamental descubrir su pensamiento acerca de las bases perennes —por ser de Derecho divino— en las que se asienta y a cuya medida se configura el patrimonio de la Iglesia.

Por otra parte, parece innecesario hacer notar que la técnica utilizada en épocas anteriores es lógicamente más imperfecta que aque-

3. VINCENZO DEL GIUDICE, *Nozioni di diritto canonico*¹¹ (Milano 1962) 306.

4. V. DEL GIUDICE, loc. cit.

5. Recuérdese a este respecto el carácter doctrinal que pueden tener las leyes eclesiásticas. Sobre este punto, además de la doctrina de los teólogos, véase LAMBERTO DE ECHEVERRÍA, *Características generales del ordenamiento canónico*, en «Investigación y elaboración del Derecho canónico» (Salamanca 1956) 69 ss.

lla con la que actualmente se cuenta; es, pues, menester no quedarse en los conceptos que utilizan los autores, antes bien saber penetrar en la idea que les sirvió de base.

* * *

El patrimonio eclesiástico nace casi con la misma Iglesia; mas puede decirse que hasta el Edicto de Milán no comienza propiamente a organizarse establemente, debido, como es notorio, a las persecuciones.

Ya en los primeros tiempos se manifiesta la tendencia a formar un patrimonio de la Iglesia, de la comunidad cristiana. Los Hechos de los Apóstoles nos han dejado testimonio de la existencia de bienes comunitarios puestos *ad pedes Apostolorum*, que éstos y, posteriormente, los diáconos⁶ administraban. En San Pablo se encuentran también alusiones a los bienes de la Iglesia, que distingue claramente del patrimonio de los particulares⁷. En esta primera época se observa que los bienes aludidos, procedentes de colectas y donaciones de los fieles, se entienden pertenecientes a la comunidad eclesiástica y se hallan bajo la administración de la Iglesia.

Extendida la Iglesia por la acción apostólica de los cristianos, la utilización de los medios necesarios para su misión pasó por diversas vicisitudes. Unas veces se usaron bienes privados de los fieles, ya fuesen edificios, cementerios, etc...; otras, normalmente por donación de los fieles, la Iglesia fue su titular, pero aparecen ante el ordenamiento imperial como perteneciente a un propietario individual⁸. Esta forma de poseer sus bienes propios, no siempre ofreció plenas garantías⁹ y por ello pronto se abandonó. Las diversas formas que el patrimonio de las comunidades cristianas revistió ante el Imperio antes de Constantino, no están totalmente esclarecidas. La teoría lanzada por De Rossi —en un tiempo aceptada por amplios sectores—, según la cual los cristianos adoptaron la forma de *collegia tenuiorum*¹⁰, ha sido some-

6. *Act.*, 4, 32-36; 5, 1-2; 6, 1-6.

7. Véase como ejemplo el siguiente texto: «Si quis fidelis habet viduas, subministret illis, et non gravetur Ecclesia: ut iis quae vere viduae sunt, sufficiat». *I Tim.*, 5, 16.

8. Cfr FLICHE-MARTIN, *Histoire de l'Eglise*, II (París 1943) 423; HENRI LECLERCQ, *Propriété ecclésiastique*, en «Dictionnaire d'archéologie chrétienne et de liturgie», XIV (París 1948) 1906.

9. Obs. y locs. cit.

10. JUAN BAUTISTA DE ROSSI, *Roma sotterranea cristiana*, I (Roma 1864) 101 ss.; II (1867) VIII; *Bulletino di archeologia cristiana*, II (1864) 57 ss., III (1865) 90 ss.

tida a fuertes críticas¹¹ y hoy puede darse por superada¹². Por otra parte, las teorías de Duchesne¹³, Waltzing¹⁴, Schnorr von Carolsfeld¹⁵, Bovini¹⁶, Marucchi¹⁷, De Visscher¹⁸, etc... no han obtenido tampoco el pacífico asentimiento de la doctrina¹⁹. Todas ellas, sin embargo, intentan explicar conocidos hechos históricos por los que es posible hablar de un cierto reconocimiento, por lo menos *de facto* y por vía de tolerancia, del patrimonio de las comunidades cristianas por el Imperio²⁰.

Sea cual fuere la verdad sobre este punto, los historiadores nos indican, como cosa cierta y admitida, que en el seno de la Iglesia la propiedad de los bienes eclesiásticos aparece siempre con la nota de corporatividad. La comunidad cristiana tiene conciencia de formar un cuerpo —*Corpus sumus de conscientia religionis* atestiguará Tertuliano²¹— que se refleja en la idea de propiedad de la corporación eclesiástica, distinta —y esto es un dato importante— a la propiedad colectiva reconocida por el Derecho romano de la época preconstantiniana²². La propiedad eclesiástica no es, ni personal de los cristia-

11. Vide, por ejemplo, LOUIS DUCHESNE, *Histoire ancienne de l'Eglise*, I (París 1906) 381 ss.; J.-P. WALTZING, *Collegia*, en «Dict. d'arch. chrét. et lit.», XIII (París 1948) 2107 ss.; FLICHE-MARTIN, *Histoire...*, cit. 425 ss.

12. De todas maneras aún la mantiene algún autor como, por ejemplo, V. DEL GIUDICE, *Nozioni...*, cit. 307.

13. Ob. y loc. cit.

14. Ob. y loc. cit.; con anterioridad había defendido su tesis en su obra *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident*, I (Louvain 1895) passim.

15. *Geschichte der juristischen Person im klassischen Recht* (Monaque 1933) 236 ss.

16. *La proprietà ecclesiastica e la condizione giuridica della Chiesa in età costantiniana* (Milano 1949) 105 ss.

17. *Manuale di archeologia cristiana* ⁴ (Roma 1933) 94 ss.

18. *Le régime juridique des plus anciens cimetières chrétiens à Rome*, en «Analecta Bollandiana» (1951) 39 ss.

19. Un resumen de las teorías aludidas y del estado de la cuestión puede verse en P. TESTINI, *Archeologia cristiana* (Roma 1958) 112 ss.

20. Así, por ejemplo, la disputa sobre la posesión de unos terrenos entre los *popinari* y los cristianos de Roma, que el emperador Alejandro Severo resolvió en favor de los cristianos. Una exposición de estos hechos puede verse en J.-P. WALTZING, *Collegia*, cit., loc. cit.; FLICHE-MARTIN, ob. cit. 424; P. TESTINI, ob. y loc. cit.

21. *Apologeticus*, 39, 1.

22. La doctrina romanista —aunque no sin ciertas vacilaciones— entiende que sólo en épocas posteriores se llegará a reconocer en Derecho romano la propiedad corporativa en sentido estricto. Por esta época a los *collegia* se les reconoce sólo una propiedad colectiva e indivisa: *singulorum hominum*. Así los legados que se dejaban a los *collegia* se entendían hechos «non quasi collegium, sed quasi certi homines admittentur ad legatum» (D. 35, 51, 20); en este mismo sentido se prescribía que «cum dissolvuntur, pecunias communes, si quas habent, dividere pecuniamque inter se partiri» (D. 47, 22, 3). Vide EMI-

nos, ni colectiva e indivisa *singulorum hominum*. En su día se hablará de propiedad de una persona moral, pero tal concepto está aún lejos de encontrar carta de naturaleza en la doctrina y en la legislación²³. Cuando el Edicto de Milán dé un estatuto legal en el orden secular a la propiedad de la Iglesia, reconociéndola y ordenando la devolución de los bienes confiscados, usará una fórmula en la que se reflejará patentemente el carácter corporativo de la propiedad eclesiástica: “Et quoniam idem christiani non ea loca tantum, ad quae convenire consuerunt, sed alia etiam habuisse noscuntur ad ius corporis eorum, id est ecclesiarum, non hominum singulorum, pertinentia...”²⁴.

Firme el carácter corporativo de la propiedad eclesiástica, no se organizó ésta a modo de una propiedad de la Iglesia universal²⁵ propiamente dicha. Los bienes eclesiásticos pertenecían a la comunidad local²⁶ bajo la égida del obispo, siendo administrados por él, y por clérigos²⁷ o laicos²⁸ bajo su presidencia. En la comunidad local los bienes forman un único patrimonio; hay correlativamente una única *arca communis*, con la que se atiende a los fines de ese patrimonio.

Esta situación durará hasta fines del siglo V, a partir del cual se observa un proceso de fraccionamiento del patrimonio eclesiástico²⁹.

LIO ALBERTARIO, «Corpus» e «universitas» nella designazione della persona giuridica, en *Studi di diritto romano*, I (Milano 1933) 97 ss.

23. Sobre la persona moral en Derecho romano, vide, entre otros, KARL OLIVECRONA. «Corpus» and «collegium» in *D.* 3. 4. 1., en «Iura» V (1954) 181 ss. y bibliografía allí citada; H. F. JOLOWICZ, *Roman Foundations of Roman Law* (Oxford 1957) 127 ss.; E. ALBERTARIO, ob. cit.

24. Cit. por Lactancio, *De mortibus persecutorum*, 48. Obsérvese que la fórmula *ad ius corporis eorum* tiende a señalar la corporatividad de la propiedad; idea que en el edicto de Milán se refuerza mediante un inciso —*non hominum singulorum*— que a la vez la distingue de la propiedad privada de los cristianos y de la colectiva. Esta última como se sabe (véase la nota 22) se entendía como *singulorum hominum* en épocas anteriores.

25. Cfr JEAN GAUDEMET, *L'Église dans l'Empire Romain* (Paris 1958) 301.

26. Cfr J. GAUDEMET, ob. y loc. cits.; H. LECLERCQ, *Propriété...*, cit. 1907; V. DEL GIUDICE, *Nozioni...*, cit. 307.

27. Abundan los testimonios sobre la participación de los clérigos en la administración de los bienes de la comunidad. Para la administración de los cementerios en la época preconstantiniana, vide ENGELBERTO KIRSCHBAUM - EDUARDO JUNYENT - JOSÉ VIVES, *La tumba de San Pedro y las catacumbas romanas* (Madrid 1954) 139.

28. Sobre la participación de los laicos vide PIER GIOVANNI CARON, *I poteri giuridici del laicato nella Chiesa primitiva* (Milano 1948) 205 ss.

29. Un resumen del posterior desenvolvimiento del patrimonio eclesiástico puede verse en V. DEL GIUDICE, *Nozioni...*, cit. 307 ss.

No es necesario insistir sobre este proceso de fragmentación, porque ya ha sido objeto de atención en la ponencia del Dr. Piñero Carrión, leída en esta misma sesión. Por otra parte, si me he permitido traer aquí estas rápidas noticias ha sido con el único objeto de resaltar de qué forma en los primeros tiempos se concibe la naturaleza del patrimonio eclesiástico, especialmente su carácter corporativo. De su finalidad nos hablan por sí solas las clases de bienes poseídos: cementerios, lugares de culto, viviendas para clérigos, etc... De aquellos fines que no se deducen de este dato, como la manutención de los pobres, nos hablan suficientemente las fuentes ³⁰.

2. Las desviaciones que en el uso y la administración de los bienes eclesiásticos ocurrieron en ocasiones, o sencillamente la necesidad de adoctrinar a los cristianos acerca del sentido y la finalidad de los bienes eclesiásticos, llevaron a los Santos Padres y escritores eclesiásticos, por una parte, y a los Concilios, por otra, a precisar estos extremos.

Naturalmente, no cabe esperar encontrar fórmulas técnicamente precisas en una época de inicio del movimiento doctrinal, cuando aún tendrá que transcurrir largo tiempo para que la técnica canónica alcance un cierto grado de madurez. Quizás por haber olvidado este dato no siempre se ha interpretado la enseñanza patrística y conciliar de un modo adecuado.

Tanto los Santos Padres como los Concilios tratan de este asunto de un modo prevalentemente moral, aclarando ideas y dando normas prácticas de conducta, cuyo alcance, naturaleza y significado podríamos llamar, desde el punto de vista moderno, moral-jurídico-pastoral.

Tanto la Patrística como los Concilios utilizan constantemente la expresión *res Ecclesiae*: los bienes donados a ella, suyos son. Sin em-

30. Cfr JOSÉ BOZAL, *Función teológico-social de los bienes eclesiásticos en los primeros siglos de la Iglesia* (Madrid 1961) 14 ss., 29. Véase, como ejemplo, el siguiente pasaje de San Juan Crisóstomo: «Y porque comprendáis la inhumanidad de los ricos, considerad que la Iglesia, cuyas rentas no llegan a las de uno de esos grandes opulentos, ni aun de los no muy ricos, socorre diariamente a tantas viudas y vírgenes, como que su lista ha alcanzado la cifra de los tres mil. Y juntamente con viudas y vírgenes, ella socorre a los que están en las cárceles, a los que sufren en el hospital, a los que convalecen, a los caminantes, a los mutilados, a los que asisten al altar para ganarse el sustento y el vestido, y sin embargo, sus fondos no disminuyen en nada». *Homilias sobre San Mateo*, ed. y trad. de Daniel Ruiz Bueno (Madrid 1956) 365.

bargo, en ocasiones afirman que los bienes de la Iglesia *sunt Dei*³¹ o *pretia peccatorum, vota fidelium, y patrimonium pauperum*³². Y así no es infrecuente encontrar Concilios que castiguen a los usurpadores de bienes eclesiásticos como *necatores* de los pobres³³.

31. «Omnium rerum ecclesiasticarum episcopus curam gerat, et eas administret tamquam Deo intuent. Ne liceat autem ex eis aliquid sibi vendicare, vel propriis cognatis, *quae Dei sunt*, largiri. Sin autem sunt pauperes, ut pauperibus suppeditet: sed non eorum pretexto vendat quae sunt ecclesiae» CANONES APOSTOLORUM, 37 (MANSI, I 38). «Quicumque ergo immemor interitus sui, res ecclesiae, ut supra diximus delegatas injuste possidens, praesumpserit retinere, et veritate comperta, *res Dei* servis ejus dissimulaverit reformare, ab omnibus ecclesiis segregatus, a sancta communione habeatur extraneus...» CONCILIUM PARISENSE III, I (MANSI, IX 743 s.). «Quod nulli sacerdotum liceat *res Deo dicatus* sibi-que commissas, utpote proprias tractare, et ad multifarios secundum libitum suum eas usus retorquere, sed potius secundum canonicam auctoritatem, sanctorumque patrum dicta et exempla administrare vel dispensare...» CONCILIUM PARISENSE VI, 15 (MANSI, XIV 549). «Non decet rectores ecclesiae in suis strenuos, et in ecclesiasticis rebus esse remissos. Nam quorundam fertur opinio, quod quidam sacerdotum familias ecclesiae in suis propriis laboribus quassent, rei propriae profectum augentes; dominicis vero dispendium nutrientes. Unde quicumque sub hoc neglectu *res divinas* laborare distulerit, speciali placito distringendus est: qualiter, si de rebus, seu augmentis ecclesiae questum, vel labores rei propriae auxit, ut ex hoc ecclesiasticis rebus aut neglectum laboris exhibuit, aut minorationis exhibuit, tantum de rebus propriis ecclesiae illi restituat, ex cujus rebus atque suffragiis suo convictus fuerit ampliasset labores». CONCILIUM BRACARENSE IV, 9 (MANSI, XI 159). Para los Santos Padres, vide J. BOZAL, *Función teológico-social de los bienes eclesiásticos en los primeros siglos de la Iglesia*, cit. II.

32. «Idcirco scientes nihil aliud esse res ecclesiae, nisi vota fidelium, pretia peccatorum et patrimonium pauperum». POMERIUS, *De vita contemplativa*, II 9 (cif. por J. BOZAL, ob. cit. 15). «Res ecclesiae, sicut a sanctis patribus traditur et in superioribus capitulis continetur, vota sunt fidelium, pretia peccatorum, et patrimonium pauperum». CONCILIUM AQUISGRANENSE, I 116 (MANSI, XIV 229). «Et idcirco scientes nihil aliud esse res ecclesiae, nisi vota fidelium, pretia peccatorum et patrimonium pauperum, non eas vindicaverunt in usus suos ut proprias, sed ut commendatas pauperibus diviserunt» CONCILIUM PARISENSE VI, 15 (MANSI, XIV 550).

33. «Indigne enim ad altare domini properare permittitur, qui res ecclesiasticas et audet rapere, et injuste possidere iniqua defensione perdurat. Necatores enim pauperum judicandi sunt, qui eorum taliter alimenta subtraxerint». CONCILIUM PARISENSE III, I (MANSI, IX 744). «Qui oblationes defunctorum fidelium detinent, et ecclesiis tradere demorantur... quasi egentium necatores, nec credentes iudicium Dei habendi sunt». CONCILIUM VASENSE II, 4 (MANSI, VI 453 s.); «...necatori pauperum, qui res pervadit ecclesiae, psalmus CVIII. dicatur, ut veniat super eum illa maledictio quae super Judam venit, qui dum loculos faceret, subtrahebat pauperum alimenta» «Indigne enim ad altare domini properare permittitur, qui res ecclesiasticas et audet rapere, et injuste possidere iniqua defensione perdurat. Necatores enim pauperum judicandi sunt, qui eorum taliter alimenta subtraxerint». CONCILIUM TURONENSE II, 24 y 25 (MANSI, IX 804). «Ne cui liceat res vel facultates ecclesiis, aut monasteriis, vel xenodochiis, pro quacumque elemosyna cum iustitia delegatas retentare, alienare, atque subtrahere. Quod quisquis fecerit, tanquam necator pauperum, antiquorum canonum sententiis constrictus, ab ecclesiae liminibus excludatur, quamdiu ab ipso ea quae sunt ablata vel retenta reddantur». CONCILIUM AURELIANENSE V, 13 (MANSI, IX 131). «Si quis episcopus, res, quae ab alia ecclesia prasantaliter possidentur, quocumque ingenio, aut callida cupiditate pervaserit, aut sine audientia praesumpserit usurpare, ac suis vel ecclesiae suae ditacionibus revocare, dum communione privari non potest, ut necator pauperum ab officio deponatur». CONCILIUM RHEMENSE, 21 (MANSI, X 597). «Quod si immemor definitionis hujus temere aliquid exinde auferre prae-

Por su parte, el obispo, los rectores de las iglesias, etc..., no son en absoluto propietarios de los bienes eclesiásticos, sino sólo *administratores et dispensatores*, de modo que si usan o disponen de estos bienes *tamquam res proprias* son conminados con severas penas³⁴.

sumpserit, aut ausu temerario in res ipsas ingressus fuerit, et de dominatione ecclesiae abstulerit, ut necator pauperum communione privetur». CONCILIIUM PARIENSE V, 7 (MANSI, X 541).

34. Véanse notas 31 a 33. «Quae secundum Dei mandatum tribuuntur, decimas dico, et primitias, insumat episcopus, ut homo Dei; quae causa pauperum sponte offeruntur, distribuatur decenter in pupillos, in viduas, in afflictos, et calamitosos, et in hospites egentes, tanquam qui Deum habeat harum rerum ratiocinatorem, quarum procuracionem ei commiserit». CONSTITUTIONES APOSTOLORUM, II 25 (MANSI, I 323). «Ut episcopus rebus ecclesiae tanquam commendatis non tanquam propriis utatur». STATUTA ECCLESIAE ANTIQUA, 15 (ed. Charles Munier, Paris 1960, 82). «Quaecumque res ecclesiae sunt, bene debent cum omni diligentia et bona fide servari: illa scilicet fide, quae Deo servatur, omnia providenti atque judicanti, easque gubernari et dispensari oportet cum iudicio et potestate episcopi, cui totius plebis animae videntur esse commissae». «Episcopum habere rerum ecclesiasticarum potestatem ad dispensandum omnibus indigentibus cum omni timore et reverentia Dei. Ipsum quoque ex eis percipere atque uti debere, quibus indiget, vel ad suas necessarias expensas, vel fratrum qui apud eum hospitalitatis gratia commorantur, ut nulla ex parte per inopiam defraudentur, secundum apostolum dicentem: *Habentes victum quotidianum et tegumentum corporis, his contenti sumus*. Quod si his minime contentus atque sufficiens, transferat in necessitates domesticas ecclesiasticas res, vel commoda quae iibet ecclesiae, aut agrorum ecclesiasticorum fructus citra conscientiam presbyterorum apud se redigat, et domesticis suis vel etiam affinibus, aut fratribus, aut filiis earum rerum tribuat potestatem, ut per eorum secretam diligentiam ceteri ecclesiastici laedi videantur, reatum hunc, qui hujusmodi est, apud metropolitanum provinciae praestare debet». CONCILIIUM ANTIOCHENUM, 24 y 25 (MANSI, II 1335-1336). «Ut episcopus rebus ecclesiae, tanquam commendatis, non tanquam propriis utatur». CONCILIIUM CARTHAGINENSE, 31 (MANSI, III 953). «Quod si contentus istis minime fuerit, convertat autem res ecclesiae in suos usus domesticos, et ejus commoda vel agrorum fructus, non cum presbyterorum conscientia diaconorumque pertractet, sed horum potestatem domesticis suis, aut propinquis, aut frafratribus, filiusque committat, ut per hujusmodi personas occulte ceterae laedantur ecclesiae, synodo provinciae poenas iste persolvat» CONCILIIUM PARIENSE VI, 15 (MANSI, XIV 549). «Res ecclesiae, sicut a sanctis patribus traditur et in superioribus capitulis continentur, vota sunt fidelium, pretia peccatorum, et patrimonia pauperum. Fideles namque fidei ardore et Christi amore succensi ob animarum suarum remedium et caelestis patriae desiderium, suis propriis facultatibus sanctam locupletem fecerunt ecclesiam, ut his et milites Christi alerentur, et ecclesiae exornarentur; pauperes recrearentur, et captivi pro temporum opportunitate redimerentur. Quapropter vigilantia ac solerti cura providendum est his qui ejus facultates administrant, ne eas in suo, solummodo usus convertant; sed magis juxta possibilitatem rerum, Christo famulantium, immo eorum in quibus Christus pascitur et vestitur, curam gerere penitus non negligant. Sed et sententia beati Hieronymi, non solum praelatis, sed etiam ceteris, qui rebus utuntur ecclesiae, vigilantia perpendenda est, qui ita in commentario Matthei evangelistae ait: Omnes igitur qui stipendiis templi, et his quae conferuntur ad usus ecclesiae, abutuntur in aliis rebus, quibus suam expleant voluntatem, similes sunt scribarum et sacerdotum redimentium mendacium et salvatoris sanguinem. Ergo res Ecclesiae pauperibus et militibus Christi stipendiariae debent intelligi. Unde totis nisibus praelatis satangendum est ut sanctorum patrum dictis et exemplis, obsequentes, de rebus sibi commissis (ut praemissum est) et subditos gubernent, et pauperes foveant, cunctisque utilitatibus ac necessitatibus ecclesiae fideliter administrando consulant, quatenus de fidei administratione ab ipso, cujus ministri esse noscuntur, ineffabiliter remunerari mereantur». CONCILIIUM AQUISGRANENSE I, 116 (MANSI, XIV 229 s.).

La posición de las personas singulares aparece aquí de un modo bastante claro; no son propietarios, sino administradores.

Pero no aparece con tanta evidencia quien sea, en la mentalidad de la Patrística y de los Padres conciliares, el sujeto propietario de los bienes. Ya se ha indicado que junto a la expresión *res Ecclesiae*, se encuentran otras que parecen indicar que el sujeto de la propiedad no es la Iglesia, sino Dios, los pobres, etc... El Concilio de Aquisgrán, por ejemplo, afirma que "*res Ecclesiae pauperibus et militibus Christi stipendiariae debent intelligi*"³⁵. Y San Agustín, refiriéndose a estos bienes, dirá que "*non sunt illa nostra, sed pauperum quorum procurationem quodammodo gerimus non proprietatem nobis usurpatione damnabili vindicamus*"³⁶.

Sin embargo, a pesar de esta aparente falta de claridad, no parece que puedan interpretarse estas palabras, como han querido algunos autores, viendo en ellas una declaración de que el sujeto titular de la propiedad eclesiástica sea —en el pensamiento de los Santos Padres y Concilios— Dios o los pobres. Varias son las razones que se pueden aducir.

Cuando se dice, por ejemplo, que los bienes de la Iglesia son "*pretia peccatorum, vota fidelium et patrimonium pauperum*", no se está hablando del sujeto de propiedad. Toda la contextura de la frase hace ver que el verbo "esse" no indica una posesión; *pretia, vota* y *patrimonium* son puros predicados de las *res Ecclesiae*, unidos por una única forma verbal: *sunt*. Esta forma verbal, por consiguiente, ha de tener la suficiente amplitud de significado para que abarque cosas tan dispares como "precio de los pecados" "votos de los fieles" y "patrimonio de los pobres". Tanto puede tener un sentido calificativo, como de destinación, etc... Pero no puede darse el sentido posesivo a la expresión "*patrimonium pauperum*", si no es en relación con otros textos que precisen este sentido. En otras palabras, a éstas expresiones no puede atribuírseles un significado técnico jurídico.

Esto mismo nos indica el análisis de otros pasajes patrísticos y conciliares. Se ha visto, por ejemplo, que San Agustín afirmaba que los bienes de la Iglesia *non sunt nostra* (es decir, de los obispos y rec-

35. Vide nota 34.

36. *Epistola ad Bonifacium*, 9 (P.L. 33, 809).

tores de las iglesias) *sed pauperum*. En este caso la forma verbal *sunt* parece tener un claro carácter posesivo. Veamos, sin embargo, esta otra afirmación suya, que forma un solo cuerpo de pensamiento con la anteriormente citada: “Si pauperum compauperes sumus et nostra sunt et illorum; si autem privatim quae nobis sufficiant possidemus, non sunt illa nostra sed pauperum quorum procuracionem...”³⁷. Claramente se pone de relieve que aquí no se habla propiamente de dominio sino de destinación. Los bienes eclesiásticos se dicen de los pobres y del clero, porque a ellos están destinados. Por eso, *non sunt* del clérigo que tiene bienes propios suficientes para su manutención y si lo son de aquel que, por carecer de ellos, debe vivir del altar, de los bienes de la Iglesia. Por su parte, el Concilio de Aquisgrán citado califica las *res* eclesiásticas de *stipendiariae pauperibus et militibus Christi*, indicando la destinación de los bienes de la Iglesia: subvenir a las necesidades de los pobres y de quienes están dedicados al servicio de la Iglesia. Es interesante observar que cuando los Concilios afirman que los bienes eclesiásticos son de Dios o de los pobres³⁸, lo hacen para asentar los principios que deben regir la conducta del administrador, y señalar qué intereses y necesidades deben subvenir dichos bienes —culto divino, pobres, alimentos de los clérigos...³⁹— y cuáles son ajenos a éstos. En cambio, cuando se refieren a una cuestión estrictamente jurídica, como lo es indicar el sujeto a quien hay que restituir los bienes usurpados, hablan de la Iglesia, pero no de Dios ni de los pobres.

Decíamos al principio que los Santos Padres y los Concilios no se sitúan en el terreno jurídico, sino en un plano global que abarca tanto aspectos jurídicos como teológicos y morales; por eso no puede darse a sus expresiones un carácter estrictamente jurídico. Según esto, las expresiones utilizadas, aunque aparentemente tengan el sentido de atribuir una posesión a Dios, a los pobres, etc... no tienen tal sentido jurídicamente hablando. Véase por ejemplo, si no bastase lo dicho anteriormente, este pasaje de San Juan Crisóstomo: “A la verdad, a este siervo se parecen los que tienen riqueza y no dan de ella a los necesitados. Porque también tú eres administrador de tu

37. Loc. cit.

38. Véanse los cánones conciliares transcritos, en los que podrá verse el desarrollo del pensamiento de sus redactores.

39. Se refieren, pues, a la destinación.

propia riqueza no menos que el que administra los bienes de la Iglesia. Ahora bien, como éste no tiene facultad para dilapidar al azar y como bien le venga lo que fué por vosotros entregado para los pobres. puesto que con el fin de alimentar a los pobres fué dado, así tampoco vosotros vuestros bienes. Porque aun cuando se trate de tu herencia paterna, aun así eres administrador de cuanto tienes, aun así pertenece todo a Dios” 40. A la vista de este texto, a nadie se le ocurrirá pensar que San Juan Crisóstomo atribuye la propiedad, en sentido jurídico, a Dios, para reducir al hombre al mero oficio de administrador. Claramente se ve que se habla en sentido teológico.

Análogamente se dice que los bienes de la Iglesia son de Dios, de los pobres, etc... para indicar el *carácter*, la *destinación* y la *propiedad* de aquéllos. Los bienes eclesiásticos son de Dios, porque tienen carácter sagrado 41 y se destinan al culto divino; son de los pobres, de los clérigos (si *pauperum compauperes sunt*), porque se destinan a subvenir sus necesidades; y, por último, son *res Ecclesiae*, porque ella es la propietaria en sentido jurídico y, por eso, a Ella deben restituirse si se usurpan. El carácter, la destinación y el derecho de propiedad hacen que el patrimonio eclesiástico, en una consideración total, sea *res Dei, res pauperum, res Ecclesiae*.

En resumen, el pensamiento de los Santos Padres y de los Concilios, expresado por ellos en lenguaje plurivalente y propio de la época, puede ser reducido a este esquema, en términos modernos: El patrimonio eclesiástico está ofrendado —*dicatus*— a Dios y a Cristo, con una destinación pública —culto, pobres, sustento de los clérigos...—; pertenece a la Iglesia 42, y no es propiedad de los clérigos. Estos ejercen la *administratio* y la *dispensatio*; es decir, operan en él como el gestor que gobierna una *res aliena* aun siendo ellos Iglesia. (Se ve claramente que falta un concepto que hoy explica de manera directa y clara el sujeto de la propiedad: la persona moral.)

Todo el enfoque de esta doctrina tiende a establecer un principio

40. *Homilias sobre San Mateo*, 77, 4, ed. cit. 542 s.

41. Vide sobre este punto, J. BOZAL, *Función teológico-social...*, cit. 10 ss.

42. Siendo fundamentalmente teológico-moral la aportación de los Concilios y de la Patrística, no es de extrañar encontrar un texto de Justiniano, en el que se dispone que si alguien instituyese heredero a Cristo, se entiende instituida la iglesia de la ciudad, pueblo o aldea en que el difunto moraba. (*Cod.* 1, 2, 25). Es la traducción jurídica de unos principios teológico morales.

perdurable —relación de destinación—, y a asentar una consecuencia asimismo invariable: estos bienes no son propiedad personal del clero. El uso de los verbos *administrare* y *dispensare* no tienen más objeto que señalar el carácter *ajeno*, de *res aliena*, de los bienes eclesiásticos con relación al patrimonio personal de los clérigos. Es decir, se pretende más bien señalar la *actitud* del clero en relación con estos bienes, que resolver problemas estrictamente jurídicos.

3. A la aportación moral de la Patrística y de los Concilios antiguos, siguió la labor científica de los teólogos, y más especialmente de los canonistas, tendente a resolver los problemas, teóricos y prácticos, que el patrimonio eclesiástico presenta.

De esta tarea científica quisiera mostrar un breve resumen, limitado a aquellos aspectos que se relacionan con la cuestión que estudia esta ponencia.

También aquí séame permitido advertir dos cosas para la correcta interpretación de la doctrina. La problemática que estos autores se plantean no es la misma en todas las épocas; es preciso, pues, resistir a la tentación de hacerles decir más de lo que dicen, al intentar interpretarlos desde nuestra propia mentalidad moderna y desde las cuestiones que la realidad actual plantea. En segundo lugar, la terminología que utilizan para designar los poderes sobre los bienes —v. gr. el término *dominium*— no tuvo un significado único, como ha expuesto el Profesor Munier en su brillante disertación. De ahí la necesidad de calibrar el verdadero sentido que dan a los términos utilizados.

Notable importancia en la doctrina tuvo un conocido pasaje de la Suma Teológica de Santo Tomás, que se relaciona directamente con el pensamiento patrístico y conciliar. Insiste el Doctor Angélico —refiriéndose en concreto al Sumo Pontífice— en que: “*quamvis res Ecclesiae sint eius ut principalis dispensatoris, non tamen sunt eius ut domini et possessoris*”⁴³. En realidad, Santo Tomás no se plantea

43. «Ad septimum dicendum quod Papa potest incurrere vitium simoniae, sicut et quilibet alius homo: peccatum enim tanto in aliquo persona est gravius quanto maiorem obtinet locum. Quamvis enim res Ecclesiae sint eius ut principalis dispensatoris, non tamen sunt eius ut domini et possessoris. Et ideo si reciperet pro aliqua re spirituali pecuniam de redditibus alicuius ecclesiae, non careret vitio simoniae. Et similiter etiam posset simoniam committere recipiendo pecuniam ab aliquo laico non de bonis Ecclesiae». II-II q.

aquí —si no es de un modo parcial e incidental— la cuestión del titular del patrimonio eclesiástico. Únicamente vuelve sobre la idea patristica y conciliar de que los bienes eclesiásticos no son propiedad de los miembros de la Jerarquía, sino que éstos no tiene otra función que la de gestores *in re aliena*, es decir, de *dispensatores et administratores*. Por eso el Romano Pontífice, si recibe a cambio de cosas espirituales rentas de las iglesias particulares —lo que supone el paso de estas rentas a su peculio personal—, comete simonía. El Papa no es *dominus et possessor* de los bienes eclesiásticos. Pero a mi entender nada se indica, fuera del carácter de gestor *in re aliena*, acerca de la naturaleza (potestad económica o jurisdiccional) de la *dispensatio* y de la *administratio*.

Dentro de una línea ascética, aunque asentada en la naturaleza del patrimonio eclesiástico, hay que situar determinadas afirmaciones de algunos autores, como San Bernardo ⁴⁴, que tuvieron también cierta influencia en canonistas y teólogos. Tampoco en estos casos se pretende señalar científicamente cual sea la naturaleza de los poderes del Papa.

No es ésta, sin embargo, la tónica general de la doctrina, que —aunque no siempre— tiende a concretar, sobre todo a partir del s. XVI, la naturaleza de los poderes del Romano Pontífice.

Una corriente doctrinal atribuyó la propiedad del patrimonio eclesiástico a Dios o a Cristo. En este sentido nos dice Bonacina: «Quinta [sententia] est dominium bonorum Ecclesiasticorum pertinere ad Deum, non solum ut est universalis Dominus, verum etiam ut particularis, quatenus ipsi peculiariter offeruntur, et dicantur, ut sufficienter probavi [in Bulla Coena Domini] disp. 1. quaest. 19 punct. 2 n. 5. et rationibus ibi allatis sufficienter colligitur solutio ad ra-

100 a. 1 ad 7. Sobre el pensamiento de Santo Tomás en esta cuestión, véase Benedicto XIV, *De Synodo dioecessana* I (In Typographia Bassanensi 1767) lib. VII c. II núms. X-XI p. 220 s. Las distintas interpretaciones de la opinión del Doctor Angélico, a las que alude Próspero Lambertini, posiblemente se deben más que a una verdadera imprecisión, a que Santo Tomás no se refiere al problema estrictamente técnico como han pretendido algunos de sus intérpretes. Tampoco se puede entender en este sentido, a mi juicio, el pasaje aducido por algunos autores: II-II q. 43 a. 8. Asimismo, véase II-II q. 185 a. 7 donde se hace eco del pensamiento de San Agustín.

44. «Dispensatio tibi tradita est, non data possessio». S. BERNARDO, *De consideratione ad Eugenium Papam*, lib. IV in finem. «Forma apostolica haec est, dominatio interdicitur, indicitur administratio». *Id.*, ob. cit., lib. II. c. 6.

tiones aliarum sententiarum”⁴⁵. Entre los partidarios de esta sentencia se encuentran algunos —como Pablo de Castro⁴⁶, al que siguen Decio⁴⁷, Redoano⁴⁸, Sandeo⁴⁹ y Fagnano⁵⁰—, que atribuyen el dominio de los bienes eclesiásticos a Cristo, afirmando que el Papa, por ser Vicario suyo, tiene un dominio supremo (propiedad vicaria), pero no ilimitado.

Junto a éstos, hay otros seguidores de esta teoría, como el Abad Panormitano⁵¹ —al que numerosos autores consideran, a juzgar por las citas que de él hacen, como su principal sostenedor—, el Doctor Navarro⁵², etc..., quienes no hablan, con respecto a los poderes del Sumo Pontífice, de esa especie de propiedad vicaria a la que hemos aludido, sino de administración suprema⁵³.

45. MARTINUS BONACINA, *De alineatione bonorum ecclesiasticorum*, punct. V prop. 1.^a, en *Opera Omnia*, I (Lugduni 1654) 763.

46. «Dominium rerum ecclesiasticarum, proprie loquendo non est apud aliquam ecclesiam particularem, sed apud Christum, cuius Papa est vicarius cum omnimoda potestate in terris, eo quia ecclesia catholica, cuius Christus est caput, est una, cuius principatus est apud ecclesiam Romanam... dominium est potius apud ipsum Papam, cum sit apud Christum cuius ipse est princeps» *Consilia sive responsa* (Venetiis 1580) I cons. 287 n. 3 f. 147 v.

47. «Ideo magis placet quod Abbas dicit, quod dominium [bonorum ecclesiae] sit apud Deum, ut iura expresse dicunt, et administratio apud praelatum, qui est procurator, et non dominus». PHILIPPUS DECIUS, *Commentaria super Decretalibus*, de rescriptis, c. 19, 5; *Consilia sive Responsa* (Lugduni 1556) cons. 141 n. 4 f. 148 v.

48. GUILIELMUS REDOANUS, *De spoliis ecclesiasticis*, en *Tractatus diversorum de spoliis ecclesiasticis* (Romae 1619), q. 7 n.ºs 4 y 5 p. 208.

49. FELINUS SANDEUS, *Commentaria in V libros Decretalium*, I (Lugduni 1547) I, 2, 7 n. 40 f. 34 v.

50. PROSPERUS FAGNANUS, *Commentaria in V libros Decretalium* (Venetiis 1764) III 7, 2. También MARIANUS SOCINUS senior, MARIANUS SOCINUS junior, HIERONIMUS GIGAS, citados por MARIO CONDORELLI, *Spunti ricostruttivi per la qualificazione del potere del Pontefice sul patrimonio ecclesiastico*, en «Il diritto ecclesiastico», LXIX (1958) 1.^a part. 138.

51. *Primae partis in II Decretalium librum commentaria* (Venetiis 1569) II, 14, 1, n. 13 f. 248.

52. MARTINUS AB AZPILCUETA, *Tractatus de redditibus beneficiorum ecclesiasticorum* (Romae 1568) q. I n. 19 p. 25. También parece seguirla MELCHIOR LOTTERIUS, *De re beneficiaria* (Lugduni 1637) lib. I q. IV n. 57 p. 22: «... bene potuit per Papam induci, licet enim beneficiorum dominium penes Christum sit, ipse tamen illorum est absolutus administrator».

53. En tiempos inmediatamente anteriores al Codex aún la sostuvieron diversos autores; véase LUIGI DE LUCA, *La teoria di Francesco Sarmiento relativamente ai diritti dell'investito sui beni e sui redditi beneficiari*, separata de «Rivista italiana per le Scienze giuridiche», VII (1954) nota 7. Similar a esta corriente de pensamiento es la de quienes entendieron que los propietarios del patrimonio de la Iglesia son los pobres, mientras que los prelados y los titulares de los beneficios son sus administradores y dispensadores. Así se expresa LUDOVICUS THOMASSINUS, *Vetus et nova Ecclesiae disciplina circa beneficia et beneficiarios*, III (Lugduni 1705) Part. III lib. III cap. 26-33 pp. 554 ss.

A esta doctrina que atribuía la propiedad eclesiástica a Dios o a Cristo, la mayoría de los autores advertía que el dominio “*competit Deo iure creationis, et Christo iure redemptionis, qui specialius habet hoc absolutum dominium in rebus Ecclesiae*”, pero que junto a este dominio absoluto de Dios existe el *dominium in rebus propriis* ⁵⁴, en virtud del cual el propietario de los bienes eclesiásticos es, según las diversas posiciones, la Iglesia Universal, las iglesias particulares o el Papa.

Aunque no sin cierta vacilación, fue Inocencio IV uno de los primeros canonistas que sostuvo que la propiedad eclesiástica tiene como sujeto titular a la Iglesia Universal: “De hac autem materia —escribe— potest notari quod non praelatus, sed Christus dominium et possessionem rerum ecclesiae habet, unde quaecumque homines offerunt ecclesiis dicuntur esse oblata Deo, vel ecclesia habet possessionem et proprietatem, id est aggregatio fidelium, quae est corpus Christi” ⁵⁵. Sinibaldo fue seguido en este punto por otros autores ⁵⁶.

Una variante de esta tesis de la propiedad de la Iglesia Universal fue adoptada por un sector doctrinal, distinguiendo entre un sujeto universal y un sujeto particular, que serían la Iglesia Universal y las iglesias particulares respectivamente. Con pequeñas variaciones —sujeto universal y sujeto particular, sujeto de inhesión y sujeto de utilidad, sujeto mediato y sujeto inmediato— siguieron esta doctrina Luis de Molina ⁵⁷, Domingo Báñez ⁵⁸, Simón Aichner ⁵⁹ y otros.

No faltaron tampoco quienes atribuyesen la propiedad de estos bienes al Romano Pontífice, como Sanguinetti ⁶⁰, ni a las iglesias par-

54. Vide, por ejemplo, AUGUSTINUS BARBOSA, *Iuris ecclesiastici universi libri tres*, (Lugduni 1634) lib. III c. 17 n. 14 p. 883. Bonacina, como se ha visto, no admitía esta objeción.

55. *In V libros Decretalium commentaria* (Lugduni 1562) II, 12, 2 n. 3 f. 85 v.

56. Entre los modernos, FRANZ HEINER, *Katholisches Kirchenrecht*, II (Paderborn 1912) 447 ss.; FRIEDRICH HEINRICH VERING, *Lehrbuch des katholischen und protestantischen Kirchenrechts* ³ (Freiburg i. Br. 1893) 764 ss. Para más amplia bibliografía, véase L. DE LUCA, *La teoría di Francesco Sarmiento...*, cit. nota 8 p. 368 s.

57. *De iustitia et iure* (Conchae 1593) tract. II disp. 141.

58. *Scholastica commentaria in Secundam Secundae a quaestione LVII ad LXXVIII de iure et iustitia decisiones*, (Salmanticae 1584) ad. q. LXII.

59. *Compendium iuris ecclesiastici* ⁸ (Brixinae 1895) 793 s.

60. SEBASTIANUS SANGUINETTI, *Iuris ecclesiastici institutiones* (Romae 1890) II, 7 n. 435. También atribuye la propiedad al Papa, JOANNES BAPTISTA TURRICELLIUS, *De rebus Ecclesiae non alienandis ex sententia Sacrae Romanae Rotae* (Ferrariae 1674) XV par. 1 n. ^{os} 3 s. p. 44; citado por M. CONDORELLI, *Spunti ricostruttivi...*, cit. 147 n. 85.

ticulares, como González Téllez⁶¹. Fue esta última opinión la que terminó por imponerse en los tiempos inmediatamente anteriores a la codificación⁶².

* * *

Pero si respecto al sujeto titular de la propiedad eclesiástica no hubo acuerdo en la doctrina, existió en cambio concordancia de pareceres en relación con la existencia de los poderes del Papa como *supremus dispensator* del patrimonio de la Iglesia. Reaparece el desacuerdo empero, al determinar la naturaleza de este poder y la necesidad de una justa causa en el ejercicio de ciertas facultades pontificias, como, por ejemplo, en la traslación de bienes.

Ya hemos visto que un sector de la doctrina calificaba los poderes del Romano Pontífice de verdaderamente dominicales⁶³. Los demás autores podrían encuadrarse en dos grupos distintos. Unos entienden que estos poderes son jurisdiccionales⁶⁴. Otros, en cambio, y ciertamente numerosos, no definen su pensamiento de manera que claramente pueda decirse que sostienen una u otra posición; hablan sencillamente de *dominium*, *administratio* o *dispensatio*⁶⁵, por más que

61. EMMANUEL GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium* (Lugduni 1715) III, 13, 2 nota *substantiam*.

62. Vide. por ejemplo, FRANCISCUS XAVERIUS WERNZ, *Ius Decretalium* III (Romae 1901) 165 s. JOHANN B. SAGMÜLLER, *Lehrbuch des katholischen Kirchenrechts*³ (Freiburg i. Br. 1914) II 451 ss. D. CRAISSON, *Manuale totius iuris canonici*, III (Pictavii 1877) 5273. MICHAEL BARGILLIAT, *Praelectiones iuris canonici*²⁵, II (Parisiis 1909) 334; HENRICUS IOSEPHUS ICARD, *Praelectiones iuris canonici*⁷, II (Parisiis 1893) 498 s.; CAROLUS LOMBARDI, *Iuris canonici privati institutiones*², II (Romae 1901) 417; IOSEPHUS DE CAMILLIS, *Institutiones iuris canonici*, II (Parisiis 1868) 327. Muchos de estos autores califican esta sentencia de «longe communior» en su tiempo. Una extensa bibliografía puede encontrarse en DE LUCA, *La teoría de Francesco Sarmiento...*, cit. nota II p. 370 s.

63. Además de los autores citados en las notas 46-50 y 60, cabe referirse a HIERONYMUS SOPRANIS, *De alienatione rerum ecclesiasticarum*, III 10, en VICENTINUS FILLIUCIUS, *De statu clericorum* (Lugduni 1633). A esta doctrina hace expresa referencia Benedicto XIV en su Epístola «Cum Encyclicas», llamándola sentencia común de los canonistas.

64. Entre éstos se puede incluir, entre otros: AUGUSTINUS TRIUMPHUS, *Summa de potestate ecclesiastica* (Romae 1582) q. 62 a. 33 p. 330; IOANNES WAMESIUS, *Responsa sive consilia de iure pontificio*, I (Lovanii 1643) cons. 246 n. 1 p. 443; H. GONZÁLEZ, *Dilucidum ac perutile glossema, seu commentatio ad regulam octavam Cancellariae, de reservatione mensium et alternativa Episcoporum* (Coloniae 1615) par. 1 proemialis n. 31 ss. p. 4 (Citados por M. CONDORELLI, *Spunti ricostruttivi...*, cit. 120 y 125 ss.); A. BARBOSA, *Iuris Ecclesiastici universi...*, loc. cit.; BALDO PERUSINO, *Consilia*, I (Lugduni 1559) cons. 175 n. 2 f. 153; IOANNES BAPTISTA DE LUCA, *Theatrum veritatis et iustitiae* (Lugduni 1697), XIII 2 *De pensionibus ecclesiasticis* disc. 73 n. 6 p. 110 (con referencia a II *De regalibus* disc. 148 n. 14 p. 279), III 2 *De praeminentiis et praecedentiis* disc. 11 n. 18 p. 315; F. X. WERNZ, ob y loc. citis.

65. Pertenecen a este grupo todos aquellos autores que, o en la definición de dominio,

algunos pocos parecen acercarse a la tesis del carácter jurisdiccional de los poderes del Pontífice ⁶⁶.

* * *

Aun cuando al calificar los poderes del Papa sobre los bienes de la Iglesia la doctrina dista de ofrecer un espectáculo de concordia, no son tantas las diferencias que existen entre las distintas corrientes como para decir que sean irreductibles. En realidad, existe unanimidad en el punto más decisivo: el reconocimiento del Romano Pontífice como *supremus administrator et dispensator* del patrimonio eclesiástico, en base a su *plenitudo potestatis* como Cabeza visible de la Iglesia y Vicario de Cristo. Más que una radical discrepancia de fondo, podría decirse que hay en la doctrina una discrepancia de conceptos, que sólo tiene una vertiente práctica en la cuestión de la necesidad de una justa causa en la traslación de bienes. En ningún caso, ni siquiera con respecto a los autores que atribuyen la propiedad al Papa, puede afirmarse que hablen de una propiedad de tipo privado, porque se refieren, en todo caso, a una propiedad pública. ¿Qué otra cosa puede pensarse cuando la enlazan con el carácter de Vicario de Cristo propio del Romano Pontífice, cuando no hablan de un *dominium proprietatis in persona publica*?

Puede decirse, pues, que el principio de publicidad —por lo menos bajo el aspecto de considerar como *res aliena* el patrimonio eclesiástico respecto a la esfera de poder privado personal de las personas singulares eclesiásticas— aparece constantemente en la doctrina de los teólogos y canonistas.

o al tratar concretamente del tema, no se inclinan abiertamente por una u otra posición. A este respecto conviene tener presente que el hecho de negar que el Romano Pontífice sea propietario de los bienes eclesiásticos, no equivale a sostener que sus poderes sobre aquéllos sean meramente jurisdiccionales. Porque es compatible afirmar que el Papa no es el propietario de los bienes y a la vez sostener que le pertenece el ejercicio de los poderes dominicales —de propiedad— que corresponderían, en la idea de muchos autores, a la Iglesia Universal como titular del dominio —mediato o inmediato, directo o *eminens*, etc.—. En esta hipótesis, la *dispensatio* y la *administratio* pontificias se conciben claramente como facultades cuya naturaleza es dominical (en el sentido de ejercicio de los poderes dominicales propios de la persona moral propietaria) y no sólo jurisdiccional. En esta cuestión es preciso no olvidar la diversidad de significados que estos autores atribuyen al *dominium*.

66. Una opinión un tanto distinta sigue M. CONDORELLI, *Spunti ricostruttivi...* cit. passim, especialmente p. 139 s.

En esta obra de Condorelli, lo mismo que en la de L. de Luca (*La teoria di Francesco Sarmiento...*, cit. pp. 367 ss.) podrán encontrarse otras teorías, aquí silenciadas por su menor interés para nuestro objeto.

Al mismo tiempo, también puede considerarse una constante doctrinal la idea de que los poderes del Romano Pontífice, sean dominicales o jurisdiccionales, son “soberanos”; el Papa no es un administrador en el sentido de reducir su misión a la simple gestión de asuntos, sino que actúa *cum potestate*, como soberano. Seguramente a recalcar esta idea, si bien cayendo a veces en innecesarios extremismos, tienden aquellos autores que, no sin una punta de energía, escriben que el Romano Pontífice es *dominus absolutus et non simplex administrator rerum et bonorum Ecclesiae*.

4. Aunque en la doctrina posterior al Codex pueden todavía encontrarse restos aislados de esta diversidad de criterios, puede decirse que ésta es prácticamente unánime, no sólo en sostener que el titular de la propiedad eclesiástica es la persona moral que detenta los bienes, sino también en admitir que los poderes del Papa en esta materia son netamente jurisdiccionales.

Es cierto que algún autor, como Cavigioli, después de dejar sentado que el sujeto del dominio es la persona moral legítimamente erigida, no duda en afirmar que “también el Romano Pontífice es el sujeto del dominio de todos los bienes eclesiásticos. La naturaleza de semejante dominio del Sumo Pontífice significa, ante todo, aquel *dominium eminens* o *alto dominio* que la filosofía del derecho reconoce al Estado en aras del bien público. Pero además de este *dominium eminens*... corresponde al Sumo Pontífice un verdadero y propio *jus disponendi tamquam de re sua* sobre todos y cada uno de los bienes eclesiásticos, análogo al derecho de *propiedad*”⁶⁷.

Se trata, sin embargo, de una posición aislada, sin eco en la gran mayoría de la doctrina canónica postcodicial. Para ésta: “*Romanus Pontifex enim seu Sedes Apostolica, vi primatus iurisdictionis in societate perfecta ecclesiastica, habet tantum dominium altum*”⁶⁸ et *supremam administrationem omnium bonorum ecclesiasticorum: 1.º Habet dominium altum in eo sensu quod Ecclesia, sicuti omnis so-*

67. JUAN CAVIGIOLI, *Derecho canónico*, ed. castellana, II (Madrid 1947) 8 s. Para este autor existen dos sujetos de dominio jerárquicamente ordenados. Por lo demás, niega que el Papa pueda disponer arbitrariamente de los bienes eclesiásticos.

68. Las expresiones *dominium altum* y *dominium eminens* no gozan del favor de los autores, a pesar de lo cual continúan utilizándolas. Ya Wernz (*Ius Decretalium*, cit. III 162) decía que era «terminología minus feliciter inventa, qua ipsius suprema potestas *iurisdictionis* designatur».

cietas perfecta, suprema iurisdictione est praedita, quae in S. Pontifice residet, ut bonum commune promoveat, non solum per actiones, sed etiam bona civium... 2.º *Habet supremam et mediatam administrationem*: in eo sensu quod bona ecclesiastica secundum leges S. Sedis sunt acquirenda, retinenda et administranda” 69.

Un conocido canonista español resume esta doctrina con las siguientes palabras: “De aquí se deduce que si en la economía general de la propiedad el dominio eclesiástico funciona como propiedad individual, o sea que los dueños son personas morales individuales, que realizan los actos de dominio, pero sólo han de ponerlos en orden al cumplimiento de aquellos fines. Ahora bien, los fines de la Iglesia están supremamente confiados a la autoridad apostólica. La Sede Apostólica, y ella sola, tiene manifiestamente la jurisdicción necesaria para que tales fines en un orden jurídico conveniente vengán realizados. Esta potestad de jurisdicción es soberana, con todos los atributos que la soberanía concede. En la potestad civil, la soberanía viene regida por la necesidad de conseguir el bien común. Según ello, la soberanía jurisdiccional del Estado sobre los bienes privados exige principalmente la limitación del poder dominical y la observancia de los deberes que se imponen al propietario en aras del bien común. En los bienes eclesiásticos, el poder jurisdiccional del Romano Pontífice es más intenso aún, pues la dirección de los bienes hacia aquel fin sobrenatural, que es obligación de todos los poseedores de bienes eclesiásticos, supone, en aquél a quien tal dirección está confiada en grado supremo, los poderes necesarios para vigilar, intervenir y suplir la gestión de los propietarios de bienes de la Iglesia” 70.

Aunque no deje de haber ciertas discordancias en cuanto a algunos aspectos, *minoris momenti* para nuestro objeto 71, puede decirse que las citas transcritas resumen bastante fielmente la doctrina post-codicial 72.

69. G. VROMANT, *De bonis Ecclesiae temporalibus* 3 (París 1953) 59 s.

70. RAMÓN BIDAGOR, *Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el «ius eminens» de la Santa Sede*, en «El Patrimonio Eclesiástico» (Salamanca 1950) 41 s.

71. Se discute, por ejemplo, si la potestad de la Santa Sede tiene un carácter exclusivamente normativo o no.

72. Además de los trabajos modernos citados a lo largo de esta ponencia y de los tratados y manuales, puede verse: el volumen «El Patrimonio Eclesiástico» (Salamanca 1950); GIUSEPPE FORCHIELLI, *Il diritto patrimoniale della Chiesa* (Padova 1935); M. PRISTOCCHI, *De bonis Ecclesiae temporalibus* (Taurini 1932); RAOUL NAZ, *Biens ecclésiastiques ou temporels*, en D.D.C., II 836 ss.

* * *

Con esto podemos dar por terminada la visión panorámica de la evolución doctrinal, y pasar a exponer sistemáticamente nuestro tema. Para alcanzar este objetivo se mostrará primeramente, en breves trazos, cuál es la organización de la propiedad eclesiástica establecida por el Derecho vigente, y se intentará después interpretarla a través de una síntesis sistemática.

II. VISIÓN SISTEMÁTICA.

5. Si no bastase la declaración del canon 1499 § 2, sería suficiente un análisis de los restantes cánones para llegar a la conclusión de que la persona moral goza de un conjunto de derechos verdaderamente dominicales, de modo que no puede negarse que dicha persona moral es propietaria de los bienes adquiridos. Ella tiene el *ius utendi et fruendi* y goza del poder de disposición; los bienes se dicen pertenecientes a la parroquia, al cabildo, a la diócesis o al instituto religioso; ella, la persona moral, es quien usa y disfruta de los bienes, en su nombre se han adquirido, en él se administran y en él, en su día, quizás serán enajenados. Pero, al mismo tiempo, existen una serie de facultades de intervención del Romano Pontífice, en el ejercicio de este derecho de propiedad, cuya calificación no parece tan clara, por lo menos a primera vista.

Estas facultades se refieren a la propiedad misma y a su administración, término canónico que expresa tanto la gestión de conservación y producción de frutos, como el ejercicio de determinados derechos dominicales.

Uno de estos poderes pontificios, posiblemente de los más llamativos, es la facultad del Papa de transferir, en casos extraordinarios, el dominio de los bienes pertenecientes a las personas morales eclesiásticas en razón del bien común; así, el Papa ha condonado, en repetidas ocasiones, la usurpación de los bienes eclesiásticos⁷³. En esta misma línea está su poder de trasladar el dominio de los bienes benéficiales, incluso en contra del *ius quaesitum*⁷⁴. Los aspectos expuestos son

73. Vide, v. gr., BENEDICTO XIV, Epístola *Cum encyclicas* de 24-V-1754, § 4, ya citada.

74. Vide, M. CONDORELLI, *Spunti ricostruttivi...*, cit. 125 ss., en donde puede verse un resumen de las distintas explicaciones doctrinales sobre este punto, aceptado común-

suficientes para poner de manifiesto que la potestad del Romano Pontífice incluye poderes que no pueden calificarse a mi entender de estricta soberanía, pues que exceden, en principio, de un simple gobierno. De hecho la doctrina canónica ante estos fenómenos advierte que se trata, como se ha visto en Bidagor ⁷⁵, de una soberanía “especialmente intensa” ⁷⁶.

Parecidas especialidades se manifiestan en la administración o gestión ordinaria de los bienes eclesiásticos. El c. 1495, § 2 establece que las iglesias singulares y las personas morales erigidas por la autoridad de la Iglesia tienen el derecho de administrar (administración ordinaria y extraordinaria) los bienes temporales que les pertenecen. Cuáles sean los actos de la administración ordinaria nos lo indica el canon 1523, al que pueden añadirse, entre otros más, los cánones 1477, 1483, 1524 y 1525 ⁷⁷.

La administración ordinaria está limitada por una serie de controles e intervenciones de los superiores; señalemos únicamente algunos aspectos. El ya citado canon 1518 establece que el Romano Pontífice es el supremo administrador y dispensador de los bienes eclesiásticos. En virtud de este poder puede disponer de todos los bienes eclesiásticos según su conciencia, dictar normas generales de administración, vigilar la gestión del patrimonio eclesiástico, otorgar condonaciones, permutaciones y reducciones, autorizar enajenaciones en

mente por la doctrina. Como afirma G. VROMANT, el Sumo Pontífice puede *«limitare dominium bonorum ecclesiasticorum, illud aliquando posthabere vel transferre»*. *De bonis Ecclesiae temporalibus*, cit. 166 s.

75. Vide nota 70.

76. La condonación de deudas, por ejemplo, lo mismo que la traslación de bienes, corresponden en la propiedad privada —que es el concepto jurídico primario que se aplica al patrimonio eclesiástico para explicar las facultades de que goza la Iglesia sobre éste— al *dominus*, no al soberano. Y si en ocasiones puede el soberano expropiar, debe existir una compensación, salvo el perjuicio que justamente pueda inferirse al propietario como lógica consecuencia de la función social de la propiedad. En el caso de los poderes del Papa, el requisito de compensación no puede decirse que exista con estas características. En el caso de las desamortizaciones, por ejemplo, los Papas, al condonar las expoliaciones, exigieron una compensación; pero ni ésta fue en valor económico equivalente a los bienes desamortizados —¡y no creo que pueda invocarse la función social de los bienes eclesiásticos para justificar este perjuicio!— ni la compensación se realizó con cada uno de los entes eclesiásticos despojados, sino globalmente. Por lo demás, si se trata de traslación de bienes o de condonaciones de deudas entre entes eclesiásticos, el requisito de compensación se debilita tanto que apenas puede considerarse existente.

77. Para un resumen de estas facultades de administración de la persona moral, vide MANUEL BONET MUIXÍ, *Gestión del patrimonio eclesiástico: administración*, en «El Patrimonio Eclesiástico», cit. 140 ss.

forma graciosa, substituir los administradores ordinarios, y, en fin, disponer aun inmediatamente, cuando lo exigiere el bien social, de los bienes pertenecientes a cualquier persona moral eclesiástica ⁷⁸. Algunos de estos poderes sólo son ejercidos en circunstancias excepcionales; pero el régimen normal de la propiedad está fundado en el ejercicio actual y continuo de gran número de las facultades de vigilancia y administración suprema. Vigilancia y administración suprema que el Papa ejerce a través de los Dicasterios romanos, de los Ordinarios, de los Legados y de los Metropolitanos ⁷⁹.

Este conjunto de controles e intervenciones no supera, en parte, a la simple soberanía, especialmente en lo que se refiere a la vigilancia. Pero existen algunos de ellos, normalmente no ejercidos pero existentes, que no parecen reconducibles a ella (v. gr. atribución a sí mismo de la administración inmediata, condonar deudas, otorgar reducciones, etc.). Los controles e intervenciones son tan intensos e inmediatos que trascienden de la mera relación de soberanía, de jerarquía. A este respecto el mismo Forchielli, a pesar de sostener que estos controles no suponen una participación en la propiedad, unos poderes dominicales, sino de jurisdicción, entiende que no constituyen una subordinación jerárquica ni siquiera en materia de beneficios, "Gerarchia e controllo —añade— talora si identificano, però non si confondono, perchè la supremazia gerarchica è cosa diversa del controllo" ⁸⁰.

Este fenómeno se comprende mejor si se tiene en cuenta, como sugiere el mismo autor, que la existencia de estos controles no obedece a una razón histórica (pese a que su configuración actual tenga un origen histórico) ni tampoco a motivos sociales o de tensiones entre

78. Cfr M. BONET MUIXF, ob. cit. 129 y 132.

79. Para una exposición de este extremo, vide el trabajo citado de BONET MUIXF, 133 ss.

80. *Il diritto patrimoniale...*, cit. 261. Transcribimos el pasaje completo, porque es verdaderamente interesante, especialmente cuando habla de la necesidad de crear una teoría especial, signo inequívoco de las dificultades de la doctrina actual: «Il controllo che si esercita sull'amministrazione dei beni ecclesiastici non è certamente mai subordinazione gerarchica in senso stretto, neppure nella materia beneficiaria. Il sentimento giuridico neppure suggerisce il bisogno di creare una teoria speciale per giungere ad attenuare il controllo stesso di fronte alle autonomie degli enti ecclesiastici minori. Poiché questo controllo amministrativo è stretto ed intimo, immediato e specifico, il più ampio appunto perchè spesso l'amministratore è anche ufficiale della Chiesa e gli organi di controllo sono anche gli organi della supremazia gerarchica. Gerarchia e controllo talora si identificano, però non si confondono, perchè la supremazia gerarchica è cosa diversa del controllo».

la autonomía de los entes eclesiásticos y el intervencionismo pontificio, sino que está íntimamente conexo con los principios fundamentales de la organización eclesiástica y con el dogma teológico, esto es, con el Derecho divino.

Junto a la administración ordinaria, las personas morales tienen la llamada administración extraordinaria. El acto más importante de la administración extraordinaria es la enajenación, pero, demás, se pueden incluir otros, tales como la aceptación o renuncia de herencias, legados o donaciones solemnes, aceptación de fundaciones pías, adquisición de bienes inmuebles por compra, reparaciones extraordinarias, permutas de bienes, litigios, etc... También aquí aparece una intervención de los controles, ya que se requiere, en la medida en que constituyen administración extraordinaria, haber obtenido por escrito del Ordinario la facultad de realizar estos actos (c. 1527, 1532, §§ 2 y 3) o la licencia de la Santa Sede (c. 1532, § 1) según los casos; a estos controles pueden aplicarse las consideraciones hechas con respecto a la administración ordinaria.

Este brevísimo examen de la realidad jurídica actual de los bienes eclesiásticos manifiesta los dos principios en que ésta se asienta. La titularidad del dominio reside en la persona moral, pero la suprema autoridad de la Santa Sede incide en esta titularidad con un vigor y una extensión difícilmente reductibles a la simple soberanía.

Cualquiera que sea la interpretación que se dé a estos hechos, una cosa es clara: dominio por parte de la persona moral y control e intervención de la autoridad, es un doble principio que no obedece sólo, como se ponía de manifiesto en líneas anteriores, a una configuración jurídico-positiva actual, sino que responde a una constante, por asentarse en principios constitucionales de la Iglesia, invariables desde su fundación.

6. Después de atribuir la propiedad de los bienes eclesiásticos a la persona moral que los ha adquirido el Código habla, con respecto a los poderes del Romano Pontífice, de *suprema auctoritas* por una parte, y, por otra, de *suprema administratio et dispensatio*. Así las cosas, todo se reduce a desentrañar el significado de estos términos. Siempre, claro está, conduciendo la investigación de manera que sus resultados sean concordantes con el Derecho divino que está en la base de esta institución jurídica.

Si nos atenemos al argumento de *rubro ad nigrum* poco es, en realidad, lo que puede sacarse en claro. El canon 1499 se halla bajo el título *De bonis ecclesiasticis acquirendis*; pero esto no significa que se califique de *suprema auctoritas* a todas las facultades de intervención del Romano Pontífice en la adquisición de bienes, porque lo que hace el citado canon es establecer una ilación entre el hecho de la adquisición de bienes y el *dominio* por parte de la persona moral. Es decir, lo que se dice en el canon es que el dominio de los bienes eclesiásticos: a) surge de la adquisición; b) se encuentra bajo la autoridad de la Santa Sede. La *suprema auctoritas* no está, pues, referida directamente a las facultades de intervención en la adquisición, sino en general al dominio.

Respecto a la *suprema administración*, las perspectivas no son más halagüeñas. Bajo el título *De bonis ecclesiasticis administradis*, en el que se encuentra el canon 1518, se comprende tanto la administración por parte de los órganos de la persona moral (que no es jurisdiccional) como los controles jerárquicos, entre los cuales hay algunos cuya naturaleza jurisdiccional es difícil poner en duda.

Si recurrimos, a tenor del canon 6, al Derecho antiguo, nuestra curiosidad no se satisface tampoco plenamente. Los textos que figuran como fuentes del c. 1499 § 2 en la edición del Codex del Cardenal Gasparri⁸¹, se ciñen a mostrarnos a los entes eclesiásticos como poseedores de bienes propios⁸² y a las personas singulares como admi-

81. DECRETO: XII, I, 16; XII, I, 19; XII, 3, 3; XII, 5, 5; XVI, 6, 3. DECRETALES: I, 2, 7; I, 4, 2; I, 41, 1; II, 19, 9. EXTRAVAGANTES COMUNES: III, 4, un. CONCILIO DE TRENTO: *Sessio XXII de reform.* II. BENEDICTO XIV, Epístola *Cum Encyclicas*, 4, 9; Pío IX, Encíclica *Quanta cura*.

82. Por ejemplo: «Ipsae vero res in ditone singularum parrochiarum episcoporum (qui locum tenent apostolorum) erant, et sunt usque adhuc, et futuris semper debent esse temporibus». C. XII q. 1 c. 16. «Episcopi de rebus propriis vel acquisitis, vel quicquid de proprio habent, heredibus suis, si voluerint, derelinquant. Quidquid vero de provisione ecclesiae suae fuerint sive de agris, sive de frugibus, sive de oblationibus, omnia in iure ecclesiae reservare censuimus» C. XII q. 1 c. 19. «Pontifices, quibus in summo sacerdotio constitutis aliquid ab extraneis aut cum ecclesia, aut sequestratim dimittitur, aut donatur, (quia hoc ille, qui donat, pro redemptione animae suae, non pro commodo sacerdotis offerre probatur), non quasi suum proprium, sed quasi dimissum ecclesiae inter facultates ecclesiae computabunt...» C. XII q. 3 c. 3. «Si episcopus condito testamento aliquid de ecclesiastici iuris proprietate legaverit, aliter non valebit, nisi tantum de proprii iuris facultate suppleverit» C. XII q. 5 c. 5. «Si episcopum (quod absit) talem culpam commisisse constiterit, ut constet eum non irrationabiliter esse depositum, eadem eius depositio confirmetur, et omnes res suae ecclesiae que ablatae fuerant, restituantur, quia delictum personae in dampnum ecclesiae non est convertendum». C. XVI q. 6 c. 3. «Discretionem vestrae per apostolica scripta mandamus, quatenus donationes eorum, quae sub

nistradores y dispensadores⁸³. Otros textos no son más explícitos⁸⁴. Solamente una de dichas fuentes se refiere de modo expreso a la disputa acerca de si el Papa es *dominus* o dispensador, limitándose a decir: "At Nos huiusmodi disputationem intactam volumus, cum in rem praesentem vel id sufficiat, Pontificem supremum haberi dispensatorem"⁸⁵.

Las fuentes del canon 1518 son dos: la ya citada Epístola *Cum Encyclicas* de Benedicto XIV, y la Constitución *Supernae dispositionis* de León X en el V Concilio Lateranense, en la que se lee: "Et cum fructuum Ecclesiarum Cathedralium, et Metropolitan. Monasteriorumque, et aliorum quorumcumque Beneficiorum Ecclesiasticorum plena dispositio, et administratio, ad nos, et Rom. Pont. pro tempore existen. et illos etiam, qui eiusmodi Ecclesias, Monasteria, et Beneficia iure et canonice obtinent, solum pertineant..."⁸⁶. Tampoco de ahí se pueden sacar conclusiones definitivas⁸⁷.

obtentu consuetudinis claustris, ecclesiis vel quibuslibet locis religiosis pie ac provide conferuntur vel etiam sunt collata, faciatis irrevocabiliter observari...» X, I, 4, 2. «Si ecclesia laesa est, et manifeste apparet detrimentum ipsius, quum episcopo eiusdem ecclesiae conditionem facere deferiorem non liceat, et ecclesia iure minoris debeat illaesa servari, quae in damnum eius data constiterit ad ipsius ius proprietatemque redire». X, I, 41, 1. Igualmente: X, II, 19, 9; Extrav. Com., III, 4, un.; Conc. Trid., sess. XXII de ref. 11.

83. «Ex quibus episcopi et fideles dispensatores eorum omnibus communi vita degere volentibus ministrare cuncta necessaria debent...» C. XII q. 1 c. 16.

84. «Episcopus ecclesiasticarum rerum habeat potestatem ad dispensandum erga omnes, qui indigent; cum summa reverentia et timore Dei». C. XXII q. 1 c. 23. «Firmiter inhibemus, ne quis praesumat ecclesiam sibi commissam pro alienis gravare debitis, aut literas alicui seu sigilla concedere, quibus possent ecclesiae obligari, decernentes, si secus fuerit attentatum, ad solutionem talium debitorum ecclesias non teneri» X, III, 23, 2. «Quum episcopus et quilibet praelatus alius ecclesiasticus ecclesiasticarum rerum sit procurator, non dominus, conditionem ecclesiae meliorare potest, facere vero deteriorem non debet». X, III, 24, 2. Wernz (*Ius Decretalium*, cit. III 167 n. 58) se apoya en este último pasaje para afirmar que el Papa «*vi primatus iurisdictionis* est tantum supremus et perfectus *administrator* et dispensator, non dominus bonorum ecclesiasticorum»; sin embargo, este texto, no declara que los poderes del Papa sean puramente jurisdiccionales. Ponen de manifiesto la propiedad de las personas morales: Extrav. Joan. XXII, XIV, III; Conc. Trid. sess. XXV de reg. et mon. III: «Concedit sancta Synodus omnibus monasteriis et domibus tam virorum quam mulierum, et mendicantium, exceptis domibus fratrum sancti Francisci Capuccinorum, et eorum qui Minorum de observantia vocantur, etiam quibus aut ex constitutionibus suis erat prohibitum, aut ex privilegio apostolico non erat concessum, ut deinceps bona immobilia eis possidere liceat». (Vide las atinadas observaciones de WERNZ, ob. cit., 169 b).

85. BENEDICTO XIV, Epístola *Cum Encyclicas* de 24 de mayo de 1754, 4, 9, en GAS-PARRI-SEREDI *Codicis Iuris Canonici Fontes*, II (Typis Polyglottis Vaticanis 1948) n. 428.

86. En *C.I.C. Fontes*, cit. I (1947) n. 65 p. 108.

87. Puede observarse que no se establece distinción de naturaleza entre la administración del Romano Pontífice y la de los administradores de la persona moral, cuyas facultades no son de soberanía sino dominicales (en el sentido en que hablamos de poderes dominicales de los administradores inmediatos).

* * *

Un punto de interés, que importa tocar antes de pasar adelante es señalar los conceptos fundamentales que deben manejarse en la construcción sistemática del patrimonio eclesiástico, en el aspecto objeto de estas líneas.

a) Se ha visto a través de la exposición histórica que la constante más significativa es el carácter de *res aliena* que se atribuye a los bienes eclesiásticos con respecto a las personas singulares que los administran. Estas, por lo demás, son quienes tienen a su cargo este patrimonio de la Iglesia. Cuando las fuentes y los autores afirman que las personas singulares son *administratores et dispensatores* quieren indicar sobre todo que el patrimonio eclesiástico no pertenece a dichas personas singulares, sino que éstas se limitan a ejercer los poderes o facultades que corresponden al ente propietario; las personas singulares actúan *in nomine alieno* y, en consecuencia, sujetas a unos límites preestablecidos.

Los conceptos jurídicos que explican, en sede científica, esta realidad son el de persona moral, y el de órgano de ésta⁸⁸.

Pero obsérvese que los poderes del órgano de la persona moral son —si consideramos a éste objetivamente, es decir como tal órgano—, *dominicales*, no en el sentido de que el órgano sea *dominus*, sino en el de que ejerce los poderes y facultades *dominicales* de la persona moral. Por el contrario, si vemos estas facultades desde el punto de vista subjetivo, es decir, de la persona singular, como tal, se resaltarán que dicha persona no es *dominus*, ni sus poderes —en este sentido de propiedad privada personal— son dominicales, sino de administración y de dispensación. Ambos ángulos de enfoque expresan una misma y única realidad que los abarca. En el fondo, la doctrina se ha fijado casi exclusivamente en uno de los dos puntos de vista indicados, sin tener en cuenta el otro, lo cual ha dado como resultado que, sosteniendo en el fondo la misma idea, no haya habido acuerdo

88. Con razón R. Naz entiende que el progreso de la doctrina en la explicación del patrimonio eclesiástico se debe al progresivo esclarecimiento del concepto de persona moral. Cfr *Biens ecclésiastiques*, cit. 840. Ya hemos tenido ocasión de hacer notar que la falta de este concepto explica muchas de las doctrinas sustentadas que hay que rechazar por inexactas. Caben, sin embargo, otros conceptos menos propios que el de persona moral para explicar la realidad expuesta en el texto. En la visión histórica se han visto algunos de los utilizados por los autores.

entre los autores y se hayan inclinado peligrosamente a concepciones extremas, que no han ayudado precisamente a la claridad y al entendimiento entre ellos.

b) Como ha expuesto el Ponente general, cuando se aplica el concepto de propiedad a los bienes de la Iglesia, con ello se intenta fundamentalmente señalar: 1.º) Que el patrimonio eclesiástico está al servicio de la Iglesia, a la que pertenece con exclusión del Estado y de las personas singulares. 2.º) Que dentro de la Iglesia, determinadas masas patrimoniales están al servicio de unas colectividades o de unos fines con exclusión de los demás. 3.º) Que, en consecuencia, el uso, el disfrute y la disposición de los bienes corresponden a los entes a los cuales se destinan dichos bienes.

Esta es la realidad, que se organiza al modo de la propiedad privada. Lógicamente, por tanto, esta institución debe ser el punto de referencia para estudiar la propiedad eclesiástica. Pero esto no indica ni mucho menos que se trate de instituciones idénticas, porque pueden ser análogas. Y en al analogía residirán las diferencias que hay que tener presentes, sin que sea lícito por ello producir tal extorsión en los conceptos que éstos se desfiguren.

Pero si la Iglesia es *subiectum iuris*, también es una *societas perfecta*. A través de esto se pretende indicar en la cuestión que nos ocupa: 1.º) Que la Iglesia tiene el poder soberano —legislativo, ejecutivo y judicial— respecto a los bienes jerárquicos que regulan la propiedad. 2.º) Que esta jurisdicción pertenece a la misma Iglesia con independencia del poder secular.

La doble condición de *subiectum iuris* y de *societas perfecta* da lugar en el patrimonio eclesiástico, según veremos, a dos niveles distintos de ordenación jerárquica: el control, de naturaleza dominical (*administratio et dispensatio*), y la jurisdicción (*auctoritas*).

c) La doctrina canónica ha estudiado las cuestiones aquí planteadas sobre la base del derecho subjetivo. Los canonistas, enfocando el estudio del Derecho desde el punto de vista de las facultades de las personas, en orden a determinar su conducta (visión práctica con cierto olvido de la labor sistemática), se han fijado prevalentemente en los derechos y deberes de la persona, perdiendo en parte conciencia de que el Derecho es orden y, por consiguiente, es básico conocer la or-

ganización que producen las normas, de la que se derivan los derechos y deberes de la persona. Desde este punto de vista aparece en toda su fecundidad la noción de relación jurídica. Para una visión sistemática del patrimonio eclesiástico, es preferible hablar, más que de un derecho, de una relación de propiedad ⁸⁹.

Se entiende aquí por relación jurídica, la situación jurídica primaria en la que se encuentran dos o más sujetos, organizada de modo unitario dentro de un ordenamiento en base a un especial principio jurídico ⁹⁰. Sus elementos son: los sujetos, la materia social regulada, el contenido o conjunto de situaciones jurídicas secundarias (derechos, deberes, etc.) cuyos titulares son los sujetos, y un principio jurídico —la causa— en base al cual nacen y encuentran un principio de unidad las diversas situaciones subjetivas integradas en la relación ⁹¹.

La relación jurídica y el derecho subjetivo son dos conceptos distintos. La relación jurídica —situación jurídica primaria— abarca más que el derecho subjetivo o el deber. Derechos, deberes, facultades, etc., son situaciones jurídicas secundarias que, derivadas de la causa, integran el *contenido* de la relación. “Precisando más —escribe García de Haro ⁹²— diría que la relación jurídica es la situación como todo; el derecho subjetivo, el poder, o uno de los poderes si fuesen varios, conferido al titular o titulares para defensa de dicha situación jurídica”. El contenido de la relación —conjunto de situaciones jurídicas secundarias— abarca normalmente derechos subjetivos y deberes, pero también otras situaciones jurídicas distintas. Teniendo en cuenta que estas situaciones jurídicas pueden ser de distinta naturaleza v. gr. derechos reales y de crédito, derechos subjetivos y expectativas de derecho, intereses protegidos, etc... Sobre todo tiene gran interés esta última idea de que el contenido de una misma rela-

89. Con ello no se pretende decir que la construcción jurídica basada en el concepto de derecho subjetivo sea errónea. La juzgamos sencillamente menos apta.

90. FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, *Derecho civil de España* ³, Parte general I (Madrid 1955) 621. Sobre el fundamento de este concepto véase JOAQUÍN FERRER ARELLANO, *La gnoseología del Derecho y el tema de la relación jurídica*, en IVS CANONICVM, II (1962) 269 nota 269.

91. De la causa o principio organizador depende todo el régimen de la relación jurídica. Cfr RAMÓN GARCÍA DE HARO Y GOYTISOLO, *El salario como crédito privilegiado* (Pamplona 1960) 103.

92. Ob. cit. 104.

ción puede estar integrado por derechos, deberes y situaciones jurídicas cuya naturaleza es diversa ⁹³.

* * *

De acuerdo con cuanto acabamos de ver, haremos a continuación un breve estudio de los distintos elementos de la relación jurídica patrimonial en la Iglesia. La índole de esta ponencia impide seguir una línea puramente expositiva, puesto que en diversos aspectos se tendrá necesariamente que ir desarrollando los argumentos que apoyan las afirmaciones contenidas más abajo.

Trataremos en primer lugar, de estudiar la relación jurídica patrimonial en cuanto es una relación de propiedad, para después indicar los poderes jurisdiccionales que sobre ella recaen.

Materia social.

El primer elemento de la relación jurídica patrimonial eclesiástica, la materia social, está constituida en un aspecto por ciertas masas patrimoniales destinadas a la obtención de los fines de la Iglesia.

Por otra parte, la Iglesia, también para conseguir sus fines, se organiza en comunidades menores, crea oficios, etc..., que precisan directa o indirectamente de unos bienes para realizar su misión. Aparece de este modo una genérica relación entre dichos bienes y las comunidades, oficios, etc... mencionados. Esta relación se concreta mediante la adscripción de unos bienes determinados a una comunidad, ente, etc..., ya por entrar en el patrimonio eclesiástico destinados a unos fines particulares y determinados, ya por un acto posterior de quien tiene tal facultad. En cualquier caso se produce la vinculación de unos bienes concretos a unos fines determinados, a una particular *universitas personarum*, etc...

Este vínculo no es, propiamente hablando, un vínculo jurídico. Una relación entre persona y cosa no es estrictamente jurídica porque, como dice Van Hove, el término del Derecho es siempre la persona ⁹⁴. Una relación jurídica no existe más que entre dos o más personas. Es cierto que es bastante común entre los canonistas definir los derechos

93. Para una más extensa exposición del concepto de relación jurídica, puede verse nuestro trabajo *El matrimonio «in facto esse». Su estructura jurídica*, en *IVS CANONICI-CVM*, I (1961) 139 ss.

94. ALPHONSUS VAN HOVE, *Prolegomena* ² (Mechliniae-Romae 1945) 23.

reales como vínculos entre personas y cosas. Sin embargo, hay que distinguir qué es lo que hay de jurídico en estos vínculos. Que los derechos reales suponen una relación entre la persona y la cosa es indudable, pero esta relación no es jurídica; la relación jurídica nace entre dicha persona y los demás (derecho *erga omnes*) teniendo como punto referencial que la tipifica, la relación entre la cosa y la persona sujeto del derecho.

Para comprender mejor cuál es el carácter de este vínculo —no estrictamente jurídico— que se produce entre los bienes temporales y la persona moral, parece necesario extenderse con un poco más de amplitud, exponiendo el sentido y la naturaleza de la organización de la Iglesia en comunidades, asociaciones y entes inferiores.

El hecho primario en la Iglesia viene dado por una *congregatio fidelium*, una unión de personas singulares vinculadas inmediatamente, tanto a los obispos (canon 329, § 1), como al Papa (canon 218, § 2). Las comunidades inferiores —diócesis, parroquias, asociaciones— igual que los otros entes, son fenómenos derivados y no primarios. La Jerarquía —la *Ecclesia regens*— no es una superestructura que incide en sociedades menores, como el Estado con respecto a las sociedades que lo integran (familias, etc...), porque la Jerarquía y los fieles forman desde la fundación de la Iglesia, una única e indivisible sociedad. Este hecho tipifica fuertemente la organización del patrimonio eclesiástico.

Las comunidades menores *sunt Ecclesia*⁹⁵, de manera que su cualidad de *subiectum iuris* es una participación de la cualidad de *subiectum iuris* propia de la Iglesia.

En virtud de esta unidad fundamental no hay ni puede haber una verdadera y propia distinción entre los fines de la Jerarquía y los

95. Evidentemente, cuando se afirma que las comunidades inferiores son Iglesia, no deben tomarse estas palabras en el mismo significado con que se aplican a las personas singulares. Las comunidades o entes inferiores son Iglesia en el sentido de no ser formaciones primarias que en un nivel posterior se organizan en una sociedad superior que las abarca, frente a la cual tienen unos derechos *naturales*. Se dice que son Iglesia, porque se trata de formas determinadas en que la Iglesia—una se organiza internamente para alcanzar su fin. El fenómeno de formación de comunidades y entes inferiores no es de abajo-arriba como sucede en el Estado, sino a la inversa. Jurídicamente hablando, las formaciones menores eclesiásticas no son naturales y primarias, sino positivas y secundarias. Por eso, si bien puede hablarse de exigencias de estas formaciones menores cara a la Jerarquía, jurídicamente es inexacto usar la expresión «derechos naturales».

fines de las comunidades menores. Estas comunidades tienen los mismos fines que la Jerarquía: los fines de la Iglesia. Lo que ocurre es que las comunidades menores —o los otros entes— se *especializan*, por así decirlo, en algunos de los fines concretos que integran el fin pleno de la Iglesia. Y en esta misma medida se concentran en las comunidades o en los otros entes el conjunto de facultades que en orden a este fin goza la Iglesia. Pero sin que esto rompa ni destruya la unidad fundamental de la Iglesia, que continúa siendo el sustrato indestructible de la aparente disgregación y concentración de actividades, fines, etc... —y correlativamente de derechos, deberes y facultades— que la necesaria organización de la Iglesia requiere.

Por otra parte no hay que olvidar que la aludida concentración responde en unas ocasiones —ya lo hemos insinuado— a la necesidad de una organización y de una división de trabajo dentro de la Iglesia. En otras ocasiones, y esto es sumamente importante, tiene su origen en las realidades teológicas eclesiales. La vida de la Iglesia es constantemente impulsada por el Espíritu Santo, que promueve instituciones, sugiere misiones que cumplir, etc... Es cierto que este impulso se realiza *in occulto*, sin destruir ni lesionar para nada la legítima autoridad, a quien corresponde la función de gobierno —en sentido jurisdiccional— en la Iglesia; pero no lo es menos que la Jerarquía —lo mismo que el régimen jurídico— actúa encauzando y dirigiendo, no destruyendo las actividades de los fieles bajo los impulsos del Espíritu Santo, y sus legítimos afanes caritativos, apostólicos, etc... Este hecho, que responde al mismo ser de la Iglesia, da como consecuencia unas exigencias que la Jerarquía debe respetar; mas estas exigencias no tienen tanta fuerza en el plano jurídico que —fuera de lo establecido por el Derecho divino— puedan prevalecer sobre los dictados de la competente Jerarquía, que podrán cometer, si desconoce estas exigencias, un acto ilícito, pero no inválido, es decir desprovisto de fuerza jurídica vinculante. Es lógico que así sea, ya que, por un lado, el poder de jurisdicción —por la misma voluntad de Cristo— reside en las personas que lo han recibido por la *missio canonica*; por otra parte, la unidad de la Iglesia, y por lo tanto la inexistencia de una verdadera superestructura, impide la génesis de entes o comunidades inferiores, que aparezcan como formaciones sociales anteriores a la *Ecclesia regens* y situados frente a ella, como ocurre, por ejemplo, con la familia en su relación con el Estado. Las comunidades inferiores reciben, en el plano estrictamente jurídico, su existen-

cia y sus derechos de la Jerarquía competente. Así es en virtud del mismo Derecho divino constitucional de la Iglesia. Las exigencias que, sin ser de Derecho divino, pueden tener las formaciones menores frente a la Jerarquía antes de recibir de ella la existencia en el plano del Derecho, y que tienen su grado máximo en el caso de un mandato explícito y claro de Dios a un fiel o a un grupo de fieles, son morales y no jurídicas. Este es el principio tradicionalmente afirmado por la Iglesia, cuando enseña que es una *Ecclesia Iuris* jerárquicamente constituida, y no sólo una *Ecclesia Spiritus*. Todo esto, claro está, en virtud de la misma voluntad de Cristo.

El fenómeno de las formaciones menores hay que entenderlo, pues, como un fenómeno de organización interna de la Iglesia-una, que en lugar de ser una sociedad uniforme, es una sociedad que cristaliza en formas varias, sin romper ni lesionar para nada su unidad.

De este binomio unidad-variedad se deducen dos principios fundamentales: 1.º Que las formaciones menores son concreciones de la Iglesia multiforme. Existe un único ente, la Iglesia una y universal, que en su interior cristaliza en una multiformidad. 2.º Que, en consecuencia, no existe fuera o sobre las formaciones menores y los fieles un ente distinto y superior que sería la Iglesia Universal. Sobre las formaciones menores está la Jerarquía, cuyo poder no recae sobre un ente uniforme, sino sobre múltiples formaciones indisolublemente unidas entre sí por una unidad fundamental que las trasciende, y de la que surgen.

Veamos más detalladamente cómo se origina la unidad de la Iglesia en la multiformidad.

La Iglesia encuentra su absoluta e indestructible unidad primeramente en el ámbito de las realidades místicas y sacramentales (estas últimas, punto de conexión entre el elemento interno y el externo). Dentro del elemento externo, en su aspecto jurídico, la unidad se verifica, en una primera fase, por el vínculo primario (*vinculum subiectionis*) que liga a todos los bautizados en un único *corpus morale*, destinándolos a un mismo fin superior: el bien común de la Iglesia. En segundo lugar, la unidad surge por la Jerarquía, en cuya cúspide está el Romano Pontífice, que a su vez es principio de unidad de dos maneras: por ser cabeza suprema de toda la Iglesia y por ser, a la vez y como un aspecto de esta capitalidad suprema, cabeza *inme-*

diata de todas y cada una de las formaciones menores (canon 218, § 2). En el ámbito externo y dentro de la vinculación jerárquica, todas las formaciones menores encuentran uno de sus principios de unidad en tener todas una única y misma cabeza *inmediata* y suprema: el Papa. Son como líneas convergentes que tienen el mismo y único punto de origen, formando a la vez un solo plano.

En definitiva, la organización jurídica de la Iglesia responde fielmente a su naturaleza de cuerpo místico. Las formaciones menores surgen todas ellas de un *corpus morale* (que a la vez es *corpus mysticum*) que se forma por la unidad de vinculación de todos los bautizados, por la unidad del fin común al que se dirigen y por la unidad fundamental de tener una misma cabeza visible, suprema e inmediata a la vez, que es el Romano Pontífice. Cada una de las formaciones menores, lo mismo que la Jerarquía, tiene una *personalidad jurídica* —estamos en el plano de las personas morales— que no es absorbida por el todo, pero que es —y no puede ser de otro modo— participación de la calidad de *subiectum iuris* del todo. (Por eso, por ser participación, cuando se lesionan los derechos de una diócesis, de una Orden religiosa, etc... se lesionan los derechos de la Iglesia).

Esta organización de la Iglesia en personas morales inferiores es de Derecho humano, aunque las características aquí enunciadas surgen de la misma constitución de la Iglesia.

En gracia a la brevedad y por ser tema que aquí sólo interesa en sus grandes rasgos, renunciamos a mayores precisiones en un punto que, como éste, ofrece abundante y sugestivo campo a la investigación.

Si nos atenemos a estas peculiares características que el binomio unidad-multiformidad imponen a la organización de la Iglesia, y a la relación que existe entre la Iglesia Universal y las formaciones menores, fácilmente se llega a la conclusión de que el vínculo entre dichas formaciones y los bienes temporales tienen un doble aspecto. Por una parte, y supuesta la concentración de fines, actividades, etc... a que antes aludíamos, dichos bienes se vinculan *inmediatamente* a la persona moral inferior. Pero, por otro lado, y en virtud de la unidad fundamental de la Iglesia, esos bienes se vinculan *mediatamente* a la Iglesia en general. Es decir, estos bienes quedan relacionados, por su destinación, a la persona moral de un modo inmediato, pero en la misma medida en que dicha persona moral está unida a la Iglesia y

sirve a sus fines, los bienes temporales mencionados quedan relacionados y vinculados con la Iglesia Universal y destinados al bien común.

La "causa" o principio organizador.

Sobre la materia social descrita incide el ordenamiento canónico (conjunto unitario de normas divinas y humanas) estructurándola jurídicamente. Esta estructuración es el resultado de una acción jurídica ordenadora en base al principio de destinación de los bienes a los fines de la Iglesia (causa de la relación patrimonial).

La "causa" o principio organizador, del que depende el régimen de la relación patrimonial eclesiástica, consta de dos elementos: un principio informador inmediato y otro supremo o último.

Este principio supremo está enunciado en el canon 1495 § 1: "Ad fines Ecclesiae proprios prosequendos". El principio inmediato son los fines particulares de la comunidad o ente al que se adscriben sus bienes.

Se sigue de este principio inmediato que la existencia, el mantenimiento y la organización de una relación patrimonial concreta tiene su razón de ser en los fines del ente a quien se adscriben los bienes. Y, al mismo tiempo, el principio supremo implica: 1.º Que la existencia, el mantenimiento y la organización de todas y cada una de las relaciones patrimoniales concretas están subordinadas al bien común de la Iglesia y a la *salus animarum*. 2.º Que todos los bienes eclesiásticos, si bien en un primer nivel se ordenan a los fines de los entes que los poseen, tienen una destinación suprema y última a los fines de la Iglesia en general (vinculación mediata).

Esto supuesto, ¿cómo organiza el Derecho canónico la posesión y disfrute de estos bienes? Aplicando una institución jurídica —la propiedad— del siguiente modo.

Los sujetos: El titular de la propiedad.

La situación jurídica de titular del derecho de propiedad se concede a la persona moral y a nadie más que a la persona moral. Es decir, la vinculación inmediata de los bienes con la persona moral es reconocida por el Derecho, otorgando a ésta, frente a las demás per-

sonas, el uso, disfrute, disposición, etc., de aquellos bienes por medio de un *ius utendi, fruendi et disponendi*. Este reconocimiento no es arbitrario, ya que el vínculo entre los bienes y los fines o la *universitas personarum* descansa en una razón de exigibilidad, fundada tanto en la imperatividad genérica de los fines de la persona moral, como en la concreta voluntad de los donantes o las necesidades de dichas realidades concretas.

Pero el otorgamiento de la propiedad a la persona moral —otra cosa distinta es la destinación (afectación) de unos bienes a los fines o a las actividades de la persona moral— obedece sobre todo a un determinado modo de organización del patrimonio eclesiástico, ya que no es de por sí esencial en la ordenación patrimonial de la Iglesia ⁹⁶.

Lo dicho anteriormente no supone que el Derecho desconozca la vinculación mediata de los bienes con la Iglesia Universal. Al contrario, la reconoce hasta el punto de producir una intensa matización de la propiedad de la persona moral. Y aquí es importante a todas luces deshacer un equívoco.

El reconocimiento por el Derecho de la vinculación mediata aludida ha llevado a muchos autores a hablar, como hemos visto, de un *dominium eminens*, de un sujeto mediato de la propiedad eclesiástica, que sería la Iglesia Universal. En esto reside su error. En efecto, la vinculación mediata entre los bienes y la Iglesia en general no es reconocida por el ordenamiento canónico originando una duplicidad de sujetos de la propiedad, sino en la línea del ejercicio de los derechos que comporta esta propiedad, es decir, produciendo un desdoblamiento de los sujetos singulares que, en nombre de la persona moral, administran y dispensan su patrimonio.

Los titulares de la dispensación y la administración: Administrador inmediato y administrador supremo.

Las personas morales, se dice, están equiparadas a los menores.

96. Esta idea es fundamental. Cuando, por ejemplo, unos bienes entran en el patrimonio eclesiástico destinados a unos fines por la voluntad del donante, hay evidentemente una obligación, incluso de justicia, de destinarlos a estos fines. Pero esto no significa que haya necesariamente que erigir esa masa de bienes en persona moral o constituir en propietaria a la *universitas personarum* a la que van destinados. Tampoco puede negarse la máxima conveniencia de esta segunda fórmula, hasta el punto de que la Iglesia ya ha adoptado.

Con ello quiere afirmarse —en lo que ahora nos interesa— que el ejercicio de los derechos y facultades que les corresponden se realiza por medio de las personas singulares. Se indican, además, dos cosas: a) que el fin al que tiende la persona moral debe ser realizado o encauzado por las personas singulares, ya que la persona moral, considerada como ente distinto de cualesquiera personas físicas que la compongan, no es capaz de conseguirlo. Se encuentra *en desvalimiento*. Ahí radica el carácter ajeno de cuando es propio de la persona moral en cuanto tal, con respecto al ámbito propio individual de las personas singulares *qua tales*. b) Que, en consecuencia, la persona moral está bajo *tutela* de las personas singulares.

Esto supuesto, en lo que se refiere a las relaciones patrimoniales, el ejercicio del derecho de propiedad se atribuye, en una determinada esfera (*administratio et dispensatio inmediata*), a los llamados administradores inmediatos.

Y en otra determinada esfera (la *administratio et dispensatio suprema*) se atribuyen al Romano Pontífice unos poderes de intervención: la administración y dispensación suprema.

En este caso, el Papa actúa en virtud de sus poderes inmediatos *vere episcopales*⁹⁷, es decir, como cabeza suprema inmediata de la persona moral; y así, cuando el Papa interviene en virtud de estos poderes, no hace más que actuar como dispensador supremo *de esta persona moral*, esto es, como administrador que ejerce los poderes dominicales de la persona moral, en virtud de la inmediatez de sus poderes (c. 218 § 2). Por lo tanto, no hay en esto limitación a la propiedad de la persona moral, sino limitación a los poderes del administrador inmediato.

Es importante en este punto no olvidar que el Papa no está sólo *fuera y sobre* las formaciones menores, sino también *en* la persona moral como cúspide de su Jerarquía, aunque en la situación liminar de *vinculum unitatis*.

Dicho en otras palabras, la administración suprema inmediata del

97. Parece innecesario recordar que ser *episcopus* no es sólo ser Jerarca, sino el vértice de unión y sustentación de las comunidades eclesíásticas. El *episcopus* no está sobre la comunidad sino en ella. Vértice de unión y sustentación, es a la vez órgano primario de gobierno.

Romano Pontífice se dirige fundamentalmente a la utilidad de la persona moral, entendiendo por tal su recta dirección hacia el alcance de sus fines propios. A este respecto hay que tener en cuenta que, por estar subordinado el propio fin de la persona moral al bien común de la Iglesia, toda desviación contraria a dicho bien común, supone una desvirtuación en la actividad de la persona moral y, por lo tanto, una lesión a ésta. El Papa, situado en la doble vertiente de cabeza inmediata de la persona moral y cabeza de toda la Iglesia, es el órgano supremo de dispensación y administración, a quien compete evitar toda desviación de la persona moral respecto de sus fines propios y del bien común de la Iglesia.

La unidad de la Iglesia —que se plasma en la inmediatez de la situación del Romano Pontífice y, dentro de la esfera patrimonial, en el vínculo mediato de los bienes temporales con la Iglesia Universal—, tiene como consecuencia la unidad fundamental del patrimonio eclesiástico, que da lugar al desdoblamiento de los sujetos que administran y dispensan el patrimonio de una persona moral. El Papa *tutela* la persona moral, como su cabeza suprema e inmediata.

Siendo esto así, los poderes del Romano Pontífice no son de naturaleza jurisdiccional, sino dominical. Con ello no se quiere decir que el Papa sea *dominus*, sino que le corresponde, en la línea de la dispensación suprema, el ejercicio de determinados poderes *dominicales* de la persona moral, en cuanto que en ella se concentra la cualidad de *subiectum iuris* propia de la Iglesia, como decíamos anteriormente.

Nos encontramos, pues, ante una relación jurídica compleja en la cual existe un sujeto de propiedad y una duplicidad de sujetos titulares de la administración y dispensación.

La dispensación y administración plena y excepcional del Papa.

Con lo dicho no se agota la relevancia jurídica del vínculo mediato entre los bienes temporales y la Iglesia. La unidad de la Iglesia, a la que tantas veces nos hemos referido por ser fundamental en este punto, lleva consigo además una consecuencia importante. Si es cierto que los bienes son de la persona moral, este derecho de propiedad, sin embargo, no destruye la unidad del patrimonio eclesiástico hasta el punto de que el fraccionamiento de éste sea irreductible. Es decir, los bienes son *proprios* de la persona moral, pero no con la intensidad que unos bienes son *proprios* de la persona física.

La persona moral tiene unas exigencias —también de justicia— en el uso y disfrute de unos bienes para el cumplimiento de sus fines. Exigencias que pueden tener su fundamento en el Derecho natural como en el caso de la alimentación de los clérigos, etc... Pero estas exigencias, están sobre todo en la línea de la destinación (de la afectación de bienes), más que en la línea de la propiedad. Ya decíamos anteriormente que la multiplicidad de sujetos del Derecho de propiedad no es esencial en la Iglesia. En cambio, la distinta destinación de los bienes a diversos fines surge de la misma naturaleza de la Iglesia.

Aún hay más. Los fines parciales de la Iglesia no tienen tal exigencia propia que no se subordinen al bien común, o sea al fin superior de la Iglesia al que aquellos fines se dirigen y subordinan. Pues bien, en la misma medida en que la Jerarquía tiene facultad de dirigir y encauzar esos fines parciales, la tiene de dirigir y encauzar los bienes de la Iglesia, mediante la traslación de éstos. Claro está que con una doble limitación, o mejor, con un doble principio director de prudencia y de justicia, que son las dos virtudes que informan todo acto de poder: a) Respeto a las exigencias de esos fines parciales (prevalentemente línea de la destinación); b) Respeto a los derechos adquiridos (prevalentemente línea de la propiedad). Sólo el bien común y la *salus animarum* justifican una traslación de bienes temporales⁹⁸. Por lo demás, esta traslación compete al Romano Pontífice.

¿Cuál es la naturaleza de estos poderes de traslación de bienes? No puede negarse: primero, que en este supuesto el Papa no actúa como administrador de la persona moral; segundo, que este poder tiene un fundamento jurisdiccional.

Pero tampoco puede negarse a mi modo de ver, que este poder es *dominical* (pese a su base jurisdiccional), no en el sentido de que el Papa sea dueño y señor de estos bienes, sino siempre en la línea del ejercicio de poderes dominicales por vía de dispensación y administración; es decir, de gestión de poderes dominicales que pertenecen a otro sujeto distinto del gestor.

98. Decíamos antes que el régimen de la relación jurídica depende de la causa, y que ésta es, en la relación patrimonial eclesiástica, la consecución de los fines de la Iglesia. Es, pues, evidente, que cuando el bien común de la Iglesia exige la traslación de bienes, la relación patrimonial concreta no puede prevalecer, ya que la misma causa está abierta a dicha traslación.

En realidad nos encontramos aquí con un nuevo elemento de la compleja relación patrimonial, cuya entidad sólo podrá conocerse plenamente cuando se haya elaborado en la ciencia canónica una teoría verdaderamente satisfactoria de las personas morales y su relación con la Iglesia Universal.

El vínculo mediato entre los bienes temporales de una persona moral y la Iglesia —unidad del patrimonio eclesiástico— tiene como consecuencia la permanencia de la posibilidad de que unos bienes, por justa causa, puedan ser afectados a unos fines distintos de aquellos a los que sirvieron hasta entonces. Aquí sí que se produce un debilitamiento (más que una limitación) de la *proprietas*. Y esto es lógico, toda vez que el hecho primario es la Iglesia-una, por encima de las formaciones menores que están a Ella enteramente subordinadas. Pues bien, en cuanto el patrimonio de la persona moral aparece vinculado y ordenado en último término a la Iglesia, el Papa, como *caput Ecclesiae*, tiene sobre él la *dispensatio* suprema, en este caso sin la nota de inmediatez.

Esto no quiere decir que el Papa actúe aquí como dispensador de la persona jurídica "Iglesia Universal", a la que se reconocería un dominio o propiedad eminente. Significa sencillamente que la ordenación jurídica de la Iglesia (Derecho divino y Derecho humano), al producir un vínculo de unión y unidad entre todas las personas morales y las demás formaciones menores, si bien concentra en ellas un conjunto de derechos y facultades de la Iglesia como *subiectum iuris* (y por lo mismo ya no puede decirse que las tenga esa persona jurídica denominada "Iglesia Universal", que no abarca todo el conjunto de derechos y deberes de la Iglesia, precisamente por el hecho de la concentración aludida⁹⁹), esta concentración conserva el hecho fundamental de la unidad.

No podemos aquí detenernos en ver los distintos modos de esta conservación de la unidad. Examinemos cómo se conserva en nuestro caso.

Supuesto que la Iglesia es, en principio y salvo un ulterior proceso de organización, un único *subiectum iuris*, podría el Derecho haber estructurado el patrimonio eclesiástico reconociendo un único

99. No se olvide que la personalidad moral es un concepto instrumental.

propietario, la Iglesia Universal, y un órgano primario de dispensación y administración: el Romano Pontífice. En lugar de esto, y sin destruir el hecho social primario, fracciona en un segundo nivel, guiado por evidentes razones históricas de conveniencia y aun de necesidad, el patrimonio eclesiástico, otorgando la propiedad a las distintas personas morales. Una vez realizada esta estructuración, el sujeto de la propiedad —en cuanto institución típicamente jurídica— es la persona moral y no la Iglesia Universal, a la que, como persona moral distinta de las demás, sólo se adscriben unos determinados bienes. Al mismo tiempo el fraccionamiento del patrimonio eclesiástico exige el surgimiento de unos órganos propios de la persona moral: sus dispensadores y administradores propios, en la duplicidad antes indicada.

Ahora bien, la unidad se conserva precisamente en la posibilidad de comunicación de bienes por la traslación. En este mismo sentido se conservan la dispensación y la administración que corresponderían al Romano Pontífice en una organización unitaria, a través de la posibilidad de su ejercicio, lógicamente justificada por las mismas causas que la traslación.

Siendo esto así, estos poderes del Papa son dominicales (en el sentido indicado de dispensación), como ejercicio de aquellos poderes dominicales que la Iglesia le corresponden como *subiectum iuris*; son, pues, administración y dispensación, no sólo soberanía.

Este poder tiene una raíz jurisdiccional. En efecto, una vez realizado el fraccionamiento del patrimonio eclesiástico, el uso de estas facultades sólo tiene razón de ser cuando así lo exige la dirección al bien común; otra cosa, al implicar un fraccionamiento imperfecto, supondría una ordenación deficietaria, que obstaculizaría notablemente los fines que esta organización pretende conseguir, aparte de lesionar los derechos adquiridos y las justas exigencias que el desenvolvimiento de la Iglesia y de las comunidades menores lleva consigo.

Si, pues, la razón justificante, del ejercicio de este poder se asienta en la dirección al bien común, es evidente que el Papa sólo los utiliza en cuanto gobierna a la Iglesia. Pero el hecho de que tenga una base jurisdiccional no quiere decir que su naturaleza sea jurisdiccional. Quiere decir exclusivamente que su uso se justifica por razones de gobierno de la Iglesia y no de gestión puramente económica; que el Romano Pontífice no los utiliza más que cuando, como *Prin-*

ceps, lo juzga ineludible, y por lo tanto como medio necesario de gobierno. En cambio, no actúa *como gestor económico* mediante estos poderes, sino por medio de aquellos que le corresponden como cabeza suprema e inmediata de la persona moral.

Decíamos antes que una relación jurídica puede tener un contenido que abarque derechos de distinta naturaleza. Este es un ejemplo de cómo la relación jurídica que une al Papa y a los entes inferiores, abarca poderes de naturaleza jurisdiccional y de naturaleza dominical.

* * *

En resumen, podemos decir que la propiedad corresponde a la persona moral. La administración y dispensación, por el contrario, corresponde en su mayor parte a los órganos de la persona moral, y en parte, siempre con caracteres de *dispensatio et administratio eminentis*, al Romano Pontífice, que la ejerce por sí o mediante otros órganos. Dispensación y administración como órgano supremo, no de una superestructura, sino de la misma persona moral (inmediatez) en su posición liminar de *vinculum unitatis*. Al mismo tiempo, el Papa conserva la posibilidad de ejercer la dispensación y la administración que en un régimen unitario poseería; pero el fraccionamiento del patrimonio eclesiástico pide que el Romano Pontífice ejerza sus poderes *plenos* de dispensación y administración sólo en momentos excepcionales, aunque ejerza continua y normalmente la administración eminente o superior.

La suprema *dispensatio et administratio* del Romano Pontífice tiene, pues, dos vertientes: una plena, en cuanto cabeza de toda la Iglesia, que sólo ejerce en casos excepcionales. Y otra, también como cabeza de la Iglesia, pero en su vertientes de posición eminente inmediata, es decir, en cuanto que su posición de cabeza de la Iglesia se resuelve en poder supremo inmediato *en* la persona moral, que ejerce habitualmente mediante una *administratio y dispensatio* eminente. De este modo, los derechos que otorga la propiedad de la persona moral (que como tal se equipara a los menores) son ejercidos por unos órganos inferiores y por un órgano eminente, órganos que, como tales, no son propietarios sino dispensadores.

Esta superposición de niveles se observa asimismo en las relaciones frente a terceros. En la relación entre el patrimonio eclesiástico

y el patrimonio de los particulares o de las entidades no eclesiásticas, y, por lo mismo, en la relación entre los titulares de estos bienes, la persona moral aparece como propietaria, teniendo frente a terceros todos los derechos que por un ser tal le corresponden. Asimismo el Romano Pontífice goza también frente a terceros de los poderes y facultades que, como supremo dispensador del patrimonio eclesiástico (en la doble vertiente indicada), le son propios.

* * *

Si la *administratio* y la *dispensatio*, derivadas de la cualidad de *subiectum iuris* propia de la Iglesia, son de naturaleza dominical y se resuelve fundamentalmente en el control de la gestión de los administradores inmediatos, la Santa Sede goza también de poderes jurisdiccionales (soberanía) que integran la *suprema auctoritas* de la que habla el canon 1499 § 2. Y ello en virtud de ser la Iglesia una sociedad perfecta.

No nos detendremos en este punto porque se sale del tema de esta ponencia y, además, ha sido tratado ya por el Ponente general.

En virtud de sus poderes jurisdiccionales la Santa Sede —y los Obispos en su diócesis— regula mediante normas la adquisición, la gestión, etc..., del patrimonio eclesiástico, al mismo tiempo que la organización de este patrimonio dentro de la Iglesia. Además de este poder normativo, goza asimismo de los poderes judiciales y ejecutivos que integran la soberanía. Estos poderes jurisdiccionales son de Derecho divino e independientes del Estado.

Junto al control, de naturaleza dominical, la Santa Sede goza de la suprema autoridad, de naturaleza jurisdiccional.

* * *

No quisiera terminar sin referirme a otro hecho, apenas tocado por la doctrina. Las mismas exigencias de las personas físicas y morales que tiende a satisfacer el derecho de propiedad, pueden ser subvenidas mediante el uso y disfrute de una *res aliena*, configurado de diversas maneras por el Derecho: arrendamiento, usufructo, uso, censo, etc...

Cuando el c. 1495, § 1 afirma que la Iglesia tiene el derecho a tener la propiedad de unos bienes, también debe entenderse que tiene capacidad para arrendar, usar, tener en usufructo, censo, etc., bienes

de ajena propiedad. Pues bien, en este caso, si bien la propiedad se rige por el ordenamiento estatal que corresponda, en el ejercicio de este derecho de arrendamiento, uso, usufructo, etc... cuyo titular es la persona moral, se observan muchas, bien que no todas, de las especialidades a que antes nos hemos referido, sin que aquí nos sea dado hacer las precisiones que serían oportunas; baste, para nuestro objeto, esta alusión.

* * *

Con esto podemos dar por concluída esta ponencia. Los angostos límites en los que ha sido necesario moverse no han permitido más que un planteamiento de la problemática que el tema presenta y un esbozo de las posibles vías a seguir. Sin pretender en lo más mínimo ofrecer una solución acabada, que requeriría un estudio más a fondo y una mayor elaboración en diversos aspectos, valgan estas palabras a título de sugerencias.

JAVIER HERVADA